

**BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMAMATLA**

**EL C. ANTONIO OLIVEROS LEYVA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMAMATLA**

A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que el H. Ayuntamiento de Temamatla en sesión de cabildo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción I, 48 fracción III, 160, 161, 162, 163 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tuvo a bien expedir el presente:

BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Bando tiene por objeto establecer las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la Administración Pública Municipal, así como las disposiciones necesarias, para regular el adecuado funcionamiento del Municipio. Dichas bases incluyen los instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos por el Presidente de la República, ratificados por el Senado y publicados en el Diario Oficial de la Federación. Al respecto cada acción municipal deberá estar enmarcada en el sistema de derechos humanos aludido. Sus disposiciones son de orden público, e interés social y de observancia general dentro del territorio del municipio.

Artículo 2.- El presente Bando, los reglamentos, declaratorias, circulares, acuerdos y demás disposiciones que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos municipales, los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del municipio. Su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades municipales de acuerdo a las leyes y reglamentos de cada materia, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias deberán observar su estricta vigilancia y cumplimiento e imponer a sus infractores las sanciones respectivas.

Artículo 3.- El Ayuntamiento tiene competencia plena y exclusiva respecto del territorio, la población municipal, la organización política, los servidores públicos, las autoridades, dependencias y organismos públicos municipales, tendrán para el cumplimiento de sus funciones todas las atribuciones y facultades que no estén expresamente reservadas por las leyes de la Federación o del Estado.

**CAPÍTULO II
DE LA PERSONALIDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 4.- El Municipio de Temamatla, es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio y se rige conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 112 al 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, así como por las disposiciones del presente Bando y los Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO III DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

Artículo 5.- Son fines del Municipio, que se realizarán por conducto del Ayuntamiento:

- I. Salvaguardar y garantizar la integridad y seguridad del territorio municipal, de su población, de sus bienes, posesiones o derechos e instituciones.
- II. Organizar, administrar y regular los servicios públicos municipales para la satisfacción de las necesidades colectivas de la población.
- III. Promover el desarrollo social mediante acciones directas o en coordinación con autoridades municipales, estatales y federales, con la participación ciudadana para garantizar a la población bienestar, salud, educación, cultura, trabajo, seguridad pública, abasto, viviendas, recreación, deportes y otros.
- IV. Promover el desarrollo económico mediante acciones directas o en coordinación con autoridades municipales, estatales y federales, con la participación de los diferentes sectores para elevar los niveles de productividad en la industria, comercio, comunicaciones, transportes, turismo y artesanías.
- V. Impulsar la creación de empresas, con participación de los sectores social, público y privado, principalmente en actividades económicas de beneficio social necesarias o insuficientes atendidas por los particulares.
- VI. Vigilar y corregir las causas de contaminación del ambiente por medio de acciones propias o en coordinación con Autoridades Municipales, Estatales y Federales, con la participación de los particulares para prever el deterioro del medio ambiente, la salud e higiene de las personas y de sus bienes.
- VII. Organizar y administrar como autoridad auxiliar en su caso de los registros de todo orden; padrones y catastro de su competencia y los que les corresponden de Jurisdicción Federal o Estatal.
- VIII. Rescatar, conservar, incrementar, promover y administrar el patrimonio cultural del municipio.
- IX. Fomentar, consolidar e institucionalizar la consulta popular en las figuras jurídicas de plebiscito y referéndum como instrumentos de participación democrática en los actos de gobierno a fin de motivar a los vecinos a incorporarse a las tareas de interés común.
- X. Conducir y regular la planeación del desarrollo socioeconómico del Municipio, en coordinación con las Dependencias Municipales, Estatales y Federales y con la participación de los sectores sociales y privado, vigilando las acciones contenidas en el Plan de Desarrollo Municipal.
- XI. Organizar, administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles y derechos que le son propios, con las limitaciones que las leyes estatales le imponen, conforme a su capacidad plena de goce y ejercicio para adquirir, usar y disfrutar sus bienes patrimoniales.
- XII. Coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales que le requieran para facilitarles el cumplimiento de sus resoluciones en el territorio municipal.
- XIII. Administrar la justicia municipal a través del Síndico Municipal y el Oficial Conciliador y Calificador.
- XIV. Garantizar la moral pública, fortalecer la identidad municipal, prevenir y combatir el alcoholismo y la drogadicción a través de programas de prevención y rehabilitación.

XV. Asegurar e integrar a la familia a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por sí misma o en coordinación con otras instituciones afines.

XVI. Promover el patriotismo, la conciencia civil, la identidad nacional, estatal, municipal y el amor a los más altos valores de la República y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial.

XVII. Respetar, promover, regular y salvaguardar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas observando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado; y las leyes generales, federales y locales.

XVIII. Salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, así como de los demás grupos en situación de vulnerabilidad.

XIX. Incluir a las personas adultas mayores en las políticas y programas públicos, promoviendo su inclusión laboral, acordes a sus habilidades y a la experiencia obtenidas.

XX. Derogado.

XXI. Propiciar, fomentar y fortalecer el espíritu democrático de la comunidad.

XXII. Fomentar la participación de la ciudadanía en el Consejo Municipal de Protección Civil para prevenir a la comunidad de todo tipo de siniestros.

XXIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reservadas al Municipio en materia de responsabilidades de los servidores públicos de acuerdo a la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

XXIV. Realizar a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, la Tesorería y el Sindico Municipal, el registro, la regularización y la legalización ante el Registro Público de la Propiedad, de las adquisiciones, posesión, aprovechamiento, administración, recuperación, control, uso y en general todo lo relativo a los bienes inmuebles que conforman el patrimonio municipal.

XXV. Las demás que determine el Ayuntamiento, conforme a sus facultades y atribuciones, desprendidas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las Leyes Federales y Estatales aplicables a la Materia.

XXVI. Fomentar y privilegiar la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de las políticas, programas y acciones del municipio.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el capítulo anterior, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. DE REGLAMENTACIÓN. Expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que deberán estar respaldadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción II y demás facultades reglamentarias contempladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal.

II. DE EJECUCIÓN. Por medio del Presidente Municipal, para el cumplimiento de los ordenamientos legales de competencia municipal.

III. DE INSPECCIÓN. A través del cuerpo edilicio, individualmente, conforme a las comisiones respectivas, otorgadas en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal, para vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y disposiciones.

IV. DE LA TRIBUTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SU HACIENDA. De acuerdo a su facultad económico-coactivo que le concede el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal en su artículo 95.

V. DESCENTRALIZAR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. En la aplicación reglamentaria y observar su ejecución a través del titular del ejecutivo municipal.

CAPÍTULO IV DE LOS SÍMBOLOS DE IDENTIDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 7.- Los símbolos representativos del Municipio son: nombre y escudo. El Municipio conserva su nombre actual que es el de “Temamatla” y sólo podrá ser modificado con las formalidades de ley, toda solicitud de modificación o sustitución de nombre del Municipio deberá ser sancionada por el H. Ayuntamiento y autorizada por la legislatura local.

El municipio se denomina Temamatla, de origen Náhuatl y se deriva de sus vocablos ***Temamatl*** que significa “escalera” y ***Tetl*** que significa “piedra”: **“En la escalera de piedra”**.

El escudo municipal de Temamatla está representado por el Jeroglífico de su Toponimia. El nombre y escudo del Municipio serán utilizados exclusivamente por los órganos Municipales, cualquier otro uso que pretenda dársele deberá ser autorizado previamente por el H. Ayuntamiento.

Artículo 8.- El escudo del Municipio solo podrá ser modificado parcial o totalmente por acuerdo del Ayuntamiento y con el voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes, previa opinión de los delegados y el cronista municipal.

El emblema oficial del municipio de Temamatla, reconocido por el gobierno estatal es de uso exclusivo del Ayuntamiento y deberá ostentarse en la documentación oficial, vehículos municipales y oficiales de gobierno.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL TERRITORIO

Artículo 9.- El Territorio del Municipio de Temamatla tiene superficie de 28.42 kilómetros cuadrados y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: con los Municipios de Chalco y Cocotitlán
Al sur: con el Municipio de Tenango del Aire
Al oriente: con los Municipios de Cocotitlán y Tlalmanalco.
Al poniente: con el Municipio de Chalco

Artículo 10. - El Municipio para su Gobierno y cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, se divide en:

Cabecera Municipal: Temamatla.

Barrios:

- Temamatla
- Xalpa
- Cuahutitla
- Tepetitlán

Delegaciones:

- Los Reyes Acatlixhuayan (lugar donde brotan las escañas)
- Santiago Zula (lugar de codornices).

Ex Haciendas:

- La Asunción

Granjas:

- Faisanes
- La Loma
- Santander 1
- Santander 2

Ranchos:

- San Judas Tadeo
- Las Ánimas
- Los Olivos
- San Miguel
- Quinta Rosita

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO I DE LA POBLACIÓN

Artículo 11.- Dentro de la jurisdicción municipal, las personas podrán tener la calidad de:

- a) Originarias
- b) Vecinas
- c) Habitantes
- d) Visitantes

CAPÍTULO II. DE LAS PERSONAS ORIGINARIAS.

Artículo 12.- Son personas originarias del municipio:

- I. Quienes nazcan en el territorio, sea cual fuere la nacionalidad de la madre o del padre;
- II. Quienes nazcan en el extranjero, de madre o padre mexicanos, nacidos en el municipio.

CAPÍTULO III DE LOS VECINOS

Artículo 13.- Son vecinas y vecinos del Municipio:

I. Quienes tengan más de seis meses de residencia en su territorio y además estén inscritos en el padrón municipal correspondiente.

II. Quienes tengan menos de seis meses de residencia y expresen por escrito ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad; para el efecto deberán renunciar a cualquier otra vecindad, acreditar por cualquier medio su domicilio, profesión, trabajo o solvencia económica e inscribirse en el padrón municipal.

III. Quienes no hayan nacido en Temamatla, pero radiquen en el Municipio.

IV. Las personas extranjeras que acrediten su legal estancia en el país y que reúnan los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo, según sea el caso.

CAPÍTULO IV DE LOS HABITANTES

Artículo 14. - Son habitantes del Municipio todas las personas que residen habitual o transitoriamente en su territorio y que no tengan el carácter de vecinos.

Artículo 15.- Los habitantes del municipio tendrán los mismos derechos y deberes que los vecinos, y tendrán preferencia para ocupar cargos de elección popular.

Artículo 15 Bis. - Todo extranjero que llegue al Municipio con el ánimo de radicar en él, deberá inscribirse en el padrón de extranjeros en el municipio acreditando su legal ingreso y estancia en el país. Para tal efecto, se elaborara el padrón antes citado.

CAPÍTULO V DE LOS VISITANTES

Artículo 16. - Son visitantes o transeúntes todas aquellas personas que no se encuentren en la situación de vecino o habitantes y que de una manera transitoria se hallen dentro del territorio municipal, quedando sujetos a las disposiciones del presente Bando y sus Reglamentos.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS VECINOS

Artículo 17.- Los vecinos tendrán los siguientes derechos y deberes:

I.- Derechos:

a) En igualdad de circunstancias, se preferirán a los vecinos del Municipio en toda clase de concesiones, empleos, cargos y comisiones de carácter público municipal, siempre que reúnan los requisitos que las leyes exijan.

b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal y vecinal prescritos por las leyes.

- c) Presentar ante el Ayuntamiento iniciativas de reglamentos de carácter municipal.
- d) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales mediante los recursos que prevén las leyes.
- e) Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos observando las disposiciones reglamentarias que en cada caso se prevean.
- f) Solicitar a los servidores públicos municipales ante los órganos administrativos y por los conductos legales, el cumplimiento de los planes, programas y actividades propias de sus funciones, en los términos del presente Bando y su Reglamento.
- g) Denunciar ante el Ayuntamiento a través de la Contraloría Interna Municipal dirigiéndose bajo protesta de decir verdad, la mala conducta de los servidores públicos, cualquiera que sea su cargo y funciones, aportando para tal efecto los elementos de prueba que presuntamente justifique su dicho.
- h) Recibir información suficiente y oportuna en asuntos de interés público a través del módulo de transparencia instalado por este ayuntamiento.
- i) Participar en las consultas públicas.
- j) Participar en la realización del Programa de Protección Civil.
- k) Los demás que conforme a los diversos ordenamientos le correspondan en el ámbito estatal y federal.

II.- Deberes:

- a) Obtener su registro en los padrones municipales.
- b) Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por los diversos ordenamientos y prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del municipio, de las personas y su patrimonio, cuando para ellos sean requeridos.
- c) Respetar, obedecer y cumplir los ordenamientos que establezca el Ayuntamiento a través del Bando y sus Reglamentos;
- d) Contribuir para los gastos públicos del municipio conforme a lo que disponen las leyes Federales y Estatales, así como los reglamentos de carácter Municipal.
- e) Inscribir ante el Ayuntamiento, a través de la autoridad municipal competente, toda clase de giros mercantiles, industriales y de servicios a que se dediquen, así como cubrir los impuestos y derechos respectivos en términos de la legislación fiscal vigente.
- f) Atender a los llamados que por escrito o por cualquier medio legal haga el Ayuntamiento a través de la autoridad municipal competente, para la atención de asuntos de carácter oficial;
- g) Conservar la infraestructura de los servicios públicos;
- h) Evitar las fugas de agua en sus domicilios y comunicar al Ayuntamiento a través de la autoridad municipal competente las que existan en la vía pública;
- i) Participar con las autoridades en la conservación del ornato y limpieza del Municipio.

j) Barrer y conservar aseados los frentes de sus domicilios, negocios o predios de propiedad o posesión y abstenerse de generar y tirar basura o desecho alguno en la vía pública (camellones, parques, calles, avenidas, áreas comunes etc.)

k) Observar en todos sus actos respeto a la dignidad humana, usos y buenas costumbres a fin de preservar la moral familiar y social.

l) Honrar a los símbolos patrios.

m) Participar con las autoridades en la preservación y mejoramiento del ambiente y cumplir con lo establecido en la legislación estatal y federal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo;

n) Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros y en los trabajos de mantenimiento, por estación y reforestación de áreas verdes en el Municipio.

o) Cooperar conforme a las disposiciones legales aplicables en la organización de obras de beneficio colectivo.

p) Enviar a las escuelas de instrucción primaria y secundaria a los menores que por cualquier motivo tengan bajo su tutela y estar al cuidado de que asistan a las mismas, debiendo informar a la autoridad municipal de las personas analfabetas y promover que asistan a los centros de alfabetización existentes en el municipio.

q) Mantener actualizada la cartilla nacional de vacunación para quienes tengan niños menores de cinco años.

r) Vacunar a las mascotas y animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos señalados en los reglamentos respectivos, así como en las leyes vigentes, los cuales deberán portar la placa de vacunación.

s) Participar en la ejecución del Plan Municipal de Protección Civil.

t) Las demás que en ejercicio de sus atribuciones determine el Ayuntamiento.

Artículo 18.- La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir en el Municipio por más de seis meses.

II. Por renuncia expresa ante las autoridades municipales.

III. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro municipio distinto al de su vecindad,

IV. Por la pérdida de la nacionalidad mexicana o ciudadanía del Estado.

Artículo 19. - Para los efectos del artículo anterior el Ayuntamiento, a través de la autoridad municipal competente, hará la anotación en los padrones respectivos.

Artículo 20.- La vecindad se conserva:

I. En ausencia, por comisiones de servicio público del municipio, el Estado o la Federación; y

II. En ausencia por estudios o trabajos de cualquier índole.

CAPÍTULO VII DE LOS PROGRAMAS DE POBLACIÓN

Artículo 21.- Con el objetivo de desarrollar acciones en materia de programas de población hacia el interior del municipio, con especial consideración a sus condiciones socio demográficos y socioeconómicos específicos, se constituye el Consejo Municipal de Población.

Las acciones públicas determine el Consejo, estarán caracterizadas por considerar los estándares internacionales de la no discriminación y la equidad de género. Para tal efecto, procurará tener un diagnóstico de las características que se observen en la población, respecto de las pautas estereotipadas que pugnen por la reproducción de los roles de género en la población de Temamatla.

Artículo 22.- El Consejo de Población se integrará a propuesta del Ayuntamiento, a fin de atender y definir las necesidades de la población de Temamatla y su problemática, demográfica, coadyuvando a desarrollar estudios y análisis en materia poblacional, y a la formulación y ejecución de los Programas Municipales de Población.

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL GOBIERNO

Artículo 23.- El gobierno del municipio para su ejercicio se deposita en una asamblea deliberante denominada Ayuntamiento, que integrada en cabildo es la máxima autoridad del municipio.

El Ayuntamiento es un órgano colegiado de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, Un Sindico y 10 Regidores que individualmente tendrán las funciones que les otorgue la ley y las que el propio Ayuntamiento les designe.

Son autoridades Municipales:

a) El Ayuntamiento, y son sus facultades y obligaciones, además de las establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relacionadas con el municipio, así como discutir y aprobar en su caso el Bando Municipal, los Reglamentos, Disposiciones Administrativas, Circulares y Manuales Administrativos, tanto los de reciente elaboración como los que sean actualizados. Para efecto de lograr una integralidad legislativa, el marco normativo internacional, vigente por disposición del artículo 133 constitucional, será tomado en cuenta, en lo conducente, como parte de la legislación marco a seguir, para la consecución de los fines municipales supra mencionados.

II. Dictar las normas correspondientes para que se dote a la población del municipio, de los servicios necesarios.

III. Establecer políticas y lineamientos administrativos para definir y reafirmar la división territorial.

IV. Someter a consideración de la Legislatura por conducto del Ejecutivo del Estado, iniciativas de Leyes o decretos en materia municipal, así como las relacionadas con el cambio de categorías y denominación de los centros de población, con base en la zonificación que apruebe el cabildo.

- V. Verificar que los programas de obra pública se apegue a los lineamientos establecidos.
- VI. Establecer los mecanismos de coordinación con las Delegaciones Municipales y los Consejos de Participación Ciudadana.
- VII. Aprobar el presupuesto de egresos y vigilar que se aplique conforme a los programas establecidos.
- VIII. Concluir las obras iniciadas por administradores anteriores, cuando la programación de las mismas excedan el período de la administración vigente, así como verificar el mantenimiento adecuado a la infraestructura de servicios públicos del municipio.
- IX. Analizar y proponer la celebración de Convenios con particulares, la Federación, el Estado, otros Estados y otros Municipios en lo relativo al municipio.
- X. Dictaminar sobre el cumplimiento del Régimen Hacendario Municipal, en función de la política fiscal y las disposiciones correspondientes.
- XI. Vigilar que las condiciones establecidas en los contratos y convenios de colaboración, que suscriba el Ayuntamiento con otras instancias públicas y privadas, se lleven a cabo en los términos acordados.
- XII. Dictaminar sobre la defensa de los intereses del municipio en los recursos que sean promovidos por personas físicas y morales, contra resoluciones dictadas por el Presidente Municipal y por el Ayuntamiento.
- XIII. Vigilar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos del municipio.
- XIV. Vigilar que se conserven y protejan los recursos ecológicos con los que cuente el municipio.
- XV. Establecer y vigilar la aplicación de la normatividad correspondiente a las prestaciones de bs servicios públicos municipales. Así como determinar los lineamientos necesarios para el adecuado control sobre el Patrimonio Municipal.
- XVI. Aprobar y en su caso modificar los programas que se elaboren referentes a las Comisiones permanentes y transitorias, encomendadas a los miembros del Ayuntamiento.
- XVII. Establecer los medios de coordinación entre el Síndico y Regidores, para el despacho de una misma comisión.
- XVIII. Establecer actividades específicas conferidas al Síndico o Regidores, inherentes a su cargo.
- XIX. Crear comisiones, Organismo Auxiliares, Consejos y todas aquellas Unidades Administrativas, ya sean transitorias o permanentes, necesarias para el buen desempeño de la Administración Pública Municipal.
- XX. Establecer las bases legales para realizar Convenios de Coordinación tanto al interior como al exterior, para el despacho de asuntos que le atañen al municipio.
- XXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

b) El Presidente Municipal, cuyo titular es el órgano ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento, además es el responsable máximo del gobierno, de la Administración, de la Seguridad Pública y Protección Civil en el Municipio, quien tiene todas las facultades y obligaciones que le otorga la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal, y todos los ordenamientos que lo complementen en las diferentes leyes Federales, Estatales y Municipales.

c) El Síndico Municipal es el encargado y responsable de vigilar todo lo relacionado a la Hacienda Municipal, así como ver todos los aspectos financieros del Municipio, ser representante del Ayuntamiento en calidad de apoderado legal y vigilar todo lo concerniente a los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, además de las facultades y obligaciones que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal, y el presente Bando.

d) Un cuerpo de 10 Regidores, quienes tendrán las comisiones de ley y las que el propio Ayuntamiento les conceda, con las facultades y obligaciones que son determinadas por la ley Orgánica del Estado de México.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 24.- El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo, contará con las siguientes dependencias:

- I. Una Secretaría del Ayuntamiento que asegure una adecuada y eficiente operación del H. Ayuntamiento, mediante la realización de actividades de apoyo administrativo político y técnico que el Presidente Municipal y Cabildo requieran en el despacho de los asuntos del Municipio, así como las facultades y obligaciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115, inciso I del párrafo II y las que le confiere a la Ley Orgánica Municipal en el artículo 91 y 92.
- II. Una Tesorería Municipal que será el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento, así como las facultades y obligaciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115, inciso I del párrafo II y las que le confiere a la Ley Orgánica Municipal en el artículo 93 y 94.

III. Las Direcciones de:

- 1.- Contraloría Municipal.
- 2.- Dirección de Gobierno.
- 3.- Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- 4.- Dirección de Seguridad Pública.
- 5.- Dirección de Protección Civil.
- 6.- Dirección de Administración.
- 7.- Dirección de Servicios Públicos.
- 8.- Dirección de Desarrollo Social
- 9.- Dirección de Catastro
- 10.- Dirección de Educación.
- 11.- Dirección de Casa de Cultura.
- 12.- Dirección de Deporte.
- 13.- Dirección de Ecología.
- 14.- Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres.
- 15.- Oficialía del Registro Civil.
- 16.- Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

17.- DIF Municipal.

18.- Módulo de Transparencia y Gestión para el Acceso a la Información.

Artículo 25. - El Ayuntamiento, por acuerdo de Cabildo, expedirá el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y los Reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades, límites de competencia y jurisdicción de los órganos y dependencias que integran la administración pública del Municipio, así como los órganos auxiliares a que se refiere el presente Bando.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 26. - Son autoridades auxiliares municipales, las que designe el Ayuntamiento en los términos del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las cuales son: delegados, Subdelegados, los Jefes de Sector o Sección y los Jefes de Manzana.

Artículo 27.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

Artículo 28.- Las autoridades auxiliares durarán en su cargo tres años cuatro meses y podrán ser removidas por acuerdo expreso del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, supuesto en el cual deberá ejercer el cargo quien haya sido electo como suplente o, en su caso, por la persona que determine el Ayuntamiento.

Artículo 29.- Las faltas temporales de las autoridades auxiliares serán suplidas por las personas que designe el Ayuntamiento, y en los casos de faltas definitivas se designará a los sustitutos en términos de la Ley Orgánica.

Artículo 30.- La elección de los delegados y subdelegados quedará sujeta a las condiciones, requisitos de elegibilidad y términos de la convocatoria que, para tal efecto, acuerde y expida el Ayuntamiento y no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente al de su gestión.

Los Jefes de Sector, de Sección y de Manzana serán designados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES, CONSEJOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES

Artículo 31.- En el Municipio existirán los Consejos, Comités y Comisiones siguientes:

Consejo Municipal para la Equidad de Género
Consejo Municipal del Deporte.
Consejo Municipal de la Juventud.
Consejo Municipal de Participación Ciudadana.
Consejo de Protección Civil.
Consejo Municipal de Protección al Ambiente.
Consejo de Desarrollo Municipal.
Consejo Municipal de Población.
Consejo Municipal de Seguridad Pública.
Consejo Municipal para la Prevención del Delito.

Consejo Municipal de Desarrollo Económico y Turístico.
Consejo de Participación Social en la Educación Municipal.
Consejo de Transporte Municipal en términos de la Ley Orgánica.
Consejo Ciudadano para el Desarrollo Cultural Municipal.
Comité Municipal de Prevención y Crecimiento Urbano.
Comité Municipal de Salud.
Comité Municipal del Bicentenario de la Independencia.
Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sustentable
Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal.
Otras, de acuerdo a las necesidades del Municipio.

Artículo 32.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá constituir los Consejos, Comités y Comisiones que considere necesarios o convenientes, para el desempeño de sus funciones de gobierno.

En todos los casos, la presidencia de los Consejos, Comités y Comisiones quedarán a cargo del Presidente Municipal, a excepción de los Consejos de Participación Ciudadana, y aquellos que por sugerencia del Gobierno del Estado o la Federación así lo soliciten. Los Consejos, Comités y Comisiones enumeradas anteriormente serán de consulta, asesoramiento, promoción y gestión social y los cargos serán honoríficos.

Así mismo, el Ayuntamiento fomentará entre los ciudadanos jornadas de Participación Popular, con el objeto de colaborar sin remuneración alguna en las tareas que el municipio y el Gobierno del Estado de México viene realizando.

Artículo 33.- Los Consejos serán electos con el voto libre e individual **de las personas que cuenten con la calidad de vecinas y** que tengan su domicilio en la localidad en donde se lleve a cabo el proceso.

Artículo 34.- La elección de los Consejos quedará sujeta a las condiciones, requisitos de elegibilidad y términos de la convocatoria que, para tal efecto, acuerde y publique el Ayuntamiento.

Artículo 35.- Las facultades y atribuciones de los Consejos están determinadas por la Ley Orgánica y el Reglamento Municipal respectivo.

Artículo 36.- Los Consejos deberán apegarse estrictamente a lo establecido en las leyes y demás disposiciones aplicables, teniendo a la consecución del bien común de los habitantes en su ámbito territorial, sin distinción de ninguna especie por razón de inclinaciones políticas, religiosas o de cualquier otra índole.

Artículo 37.- Los miembros de dichos órganos no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente al de su gestión. Durarán en el cargo tres años y podrán ser removidos en cualquier tiempo por el Ayuntamiento, por causa justa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia que se hará ante la Dependencia correspondiente, además de escuchar a los vecinos del lugar que lo soliciten. En caso de remoción, se llamará a los suplentes.

Artículo 38.- El Ayuntamiento podrá auxiliarse de organizaciones sociales representativas de las comunidades y de las demás organizaciones que determinen las leyes, reglamentos, así como los acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 39.- La autoridad municipal tiene la obligación de velar para que todas aquellas personas u organizaciones reconocidas que tengan como fin social **la gestoría o la procuración** del bienestar de la comunidad, **cuenten con la debida capacitación y asesoramiento.**

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES VECINALES

Artículo 40.- A iniciativa de los vecinos y previa valoración del H. Ayuntamiento y/o a invitación del Ayuntamiento, se integrarán comisiones de vecinos para elaborar planes, programas, estudios, recomendaciones y cualquier otra actividad similar que tienda a hacer más eficiente el cumplimiento de los fines del municipio.

CAPÍTULO VI DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 41.- Los Consejos de Participación Ciudadana son organismos auxiliares y autónomos del Ayuntamiento siendo el medio de comunicación y colaboración entre los habitantes de las distintas localidades del Municipio y las autoridades municipales, y se establecen por determinación del Gobierno Municipal en las Delegaciones, Colonias y Fraccionamientos del Municipio, en los términos previstos por los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando Municipal y su reglamento.

Artículo 42.- Los Consejos serán reelectos por el voto libre e individual a los vecinos que tengan su domicilio en la localidad donde se lleve a cabo el proceso.

Artículo 43.- El Ayuntamiento podrá auxiliarse de los Consejos de Participación Ciudadana, para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, dichos consejos deberán estar debidamente capacitados y asesorados.

CAPÍTULO VII DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 44.- Son servidores públicos del municipio las personas que desempeñan un cargo en la Administración Pública municipal, ya sea por elección popular, designación o nombramiento expreso.

Artículo 45.- Los Servidores Públicos Municipales a que se refiere el artículo anterior, en el desempeño de sus funciones, atribuciones y responsabilidades quedan sujetos en todos sus actos a las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter municipal, estatal o federal aplicables.

Artículo 46.- Para los fines del presente Bando se entenderá:

- I. Por Servidor Público Municipal de elección popular, a las personas que integran legalmente el H. Ayuntamiento y que son: Presidente Municipal, Síndico y Regidores.
- II. Por Servidor Público Municipal de designación legal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, titulares de las direcciones y Contralor Municipal.
- III. Por Servidor Público Municipal de nombramiento, a los titulares de las demás Unidades Administrativas y personal de apoyo administrativo, incluyendo a todo el personal que presta sus servicios en la Administración Pública Municipal que no estén en las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 47.- Todos los servidores públicos municipales, con excepción del Síndico y de los Regidores, dependerán del Presidente Municipal, quién tendrá la facultad de nombrarlos y removerlos libremente salvo en los casos del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Contralor y los titulares de las Direcciones,

cuya asignación y remoción se hará por acuerdo de Cabildo, a solicitud y propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 48.- El Ayuntamiento está obligado a garantizar a los servidores públicos municipales su derecho al trabajo, a satisfacer las necesidades mínimas de sueldos y salarios, prestaciones sociales, capacitación y desarrollo, y deberá expedir al respecto un reglamento interior de trabajo que regule las relaciones laborales de los servidores públicos municipales a que se refiere el presente Bando, conforme a las leyes estatales y federales en materia laboral.

TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 49.- El ayuntamiento tiene la atribución de elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar el plan de desarrollo municipal, los planes de centro de población, así como colaborar en la elaboración y formulación de los planes de desarrollo regional en coordinación con el gobierno federal y estatal.

Artículo 50.- El ayuntamiento participará en los órganos de coordinación de carácter regional y metropolitano, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos. Además de promover, gestionar y ejecutar acciones y programas de suelo y vivienda. Y en la creación y administración de las reservas territoriales de su circunscripción territorial.

Artículo 51.- El plan de desarrollo urbano del municipio contendrá las disposiciones para alcanzar los objetivos previstos de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los centros de población del municipio, a fin de lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas, estableciendo la zonificación que deberá administrar el municipio, preservando y potenciado sus recursos naturales y sus áreas ecológicas.

Artículo 52.- El plan de desarrollo urbano municipal, los planes de centro de población, los planes parciales y las modificaciones a los planes, los realizará la dirección de desarrollo urbano y obras públicas municipal, misma que será la encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en los anteriores planes.

Artículo 53.- Corresponde al ayuntamiento a través de la dirección de desarrollo urbano y obras públicas municipales, convocar a la ciudadanía, a las organizaciones sociales, y a la sociedad en general, para recabar su opinión en los procesos de formulación del plan de desarrollo urbano municipal. Así como informarles sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia.

CAPÍTULO II DEL USO DEL SUELO

Artículo 54.- Corresponde al ayuntamiento a través de la dirección de desarrollo urbano y obras públicas municipales, convocar a la ciudadanía, a las organizaciones sociales, y a la sociedad en general, para recabar su opinión en los procesos de formulación del plan de desarrollo urbano municipal. Así como informarles sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia.

Artículo 55.- La autorización y otorgamiento de la licencia de uso de suelo será a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano del gobierno del Estado de México.

Artículo 56.- El ayuntamiento establecerá la zonificación del municipio, misma que administrará, así como las acciones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

CAPÍTULO III DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 57.- El ayuntamiento, a través de la dirección de desarrollo urbano y obras públicas, evitará que se realicen asentamientos humanos irregulares en zonas no urbanizables o de riesgo, señalados en el plan de desarrollo urbano municipal, lo cual impida proporcionarles la infraestructura básica de servicios públicos.

Artículo 58.- Para cuidar el armónico desarrollo del territorio municipal, el ayuntamiento establecerá los mecanismos de planeación, ordenamiento y regulación del desarrollo urbano del municipio, en concordancia con lo que establezca el libro quinto del Código Administrativo del Estado de México

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 59.- El ayuntamiento, a través de la dirección de desarrollo urbano y obras públicas municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Autorizar, controlar, vigilar y otorgar las licencias de construcción;
- B) Emitir la factibilidad para la dotación de servicios públicos,
- C) Vincular la construcción de la infraestructura y equipamientos urbanos, así como el funcionamiento de los servicios públicos, con el plan de desarrollo urbano municipal y sus programas.
- D) Autorización de alineamiento de predios y número oficial;
- E) Asignación de número oficial;
- F) Regular la nomenclatura urbana;
- G) Autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento de concreto hidráulico, asfáltico o similares en calles guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas y para la instalación, tendido o permanencia de cables o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública;
- H) Regular el depósito de materiales en la vía pública previniéndolo y sancionándolo;
- I) Vigilar el estado físico y de seguridad en edificaciones públicas y privadas ordenando las modificaciones, adaptaciones o demoliciones en caso de que pongan en peligro la vida de las personas que la habitan o transeúntes;

Artículo 60.- Las construcciones que se realicen dentro de las zonas determinadas para ello en el plan de desarrollo urbano municipal, se sujetarán en lo mínimo a lo siguiente:

- A) Requerirán de la correspondiente licencia de construcción;
- B) Se sujetará a la normatividad contenida en el plan de desarrollo urbano municipal;
- C) Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica;
- D) Garantizarán la iluminación, ventilación y asoleamiento, así como la mitigación de efectos negativos hacia las construcciones vecinas.

Artículo 61.- La licencia de construcción tendrá por objeto autorizar:

- A) Obra nueva;
- B) Ampliación o modificación de la obra existente;
- C) Reparación de una obra existente;
- D) Demolición parcial o total;
- E) Excavación y relleno;
- F) Construcción de bardas;
- G) Obras de conexión de agua potable y drenaje, realizada por particulares;
- H) Ocupación de la vía pública;
- I) Modificación del proyecto de la obra autorizada;

La licencia de construcción podrá autorizar uno o más rubros señalados, de acuerdo a las necesidades del solicitante.

Artículo 62.- Los documentos que acompañarán la solicitud de la licencia de construcción serán:

- A) Documento que acredite la propiedad o posesión del predio;
- B) Traslado de dominio;
- C) Recibo de pago de impuesto predial;
- D) Recibo de pago de agua;
- E) Rectificación de medidas y colindancias;
- F) Planos, arquitectónicos, estructurales de instalación hidráulica, hidrosanitarias, y eléctricas con firma de perito responsable;
- G) Memoria de cálculo descriptiva y técnica con firma de perito;

- H) En caso de de construcciones menores de sesenta metros cuadrados, croquis arquitectónico de la obra;

Artículo 63.- Cuando así se requiera, las licencias de uso de suelo y de construcción se podrán acreditar con la exhibición en copia simple de la que se hubiese emitido la autoridad municipal respecto de la obra en cuestión, o en su defecto, proporcionar los datos necesarios para su identificación en los archivos de la propia autoridad.

CAPÍTULO V DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y SUSPENSIÓN DE OBRAS

Artículo 64.- La autoridad municipal en la imposición de sanciones buscará primordialmente la restitución al orden urbano de aquellas obras, acciones u omisiones que se hayan realizado en contravención a las disposiciones de las Leyes Federales y Estatales, reglamentación de la materia, el libro quinto, el plan de desarrollo urbano municipal y el presente bando municipal.

Artículo 65.- Al iniciarse el procedimiento para la aplicación de sanciones, la autoridad municipal, a través de la dirección de desarrollo urbano y obras públicas, podrá ordenar la suspensión temporal, definitiva o parcial de la respectiva construcción, obra, giro, actividad o servicios, cuando éstos se estén llevando a cabo:

- A) En contravención a los usos y aprovechamientos del suelo establecidos por el plan de desarrollo urbano municipal;
- B) Sin contar con la autorización correspondiente;
- C) Con la autorización vencida y sin haber solicitado previo a su vencimiento la prórroga correspondiente;
- D) Cuando se impida en cualquier forma el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia del personal autorizado por la autoridad municipal;

CAPÍTULO VI DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 66.- La obra pública es todo trabajo que tenga por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, con cargo a recursos públicos federales, estatales y municipales.

Artículo 67.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, la autoridad municipal, a través de la dirección de desarrollo urbano y obras públicas, deberá:

- A) Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en el plan de desarrollo municipal y el programa anual de obra;
- B) Jerarquizar las obras en función a las necesidades, considerando las demandas sociales, el beneficio económico, social y ambiental;
- C) Considerar la disponibilidad de recursos financieros;

D) Contar con los inmuebles aptos para la obra pública que se pretende ejecutar;

Artículo 68.- La entidad municipal cuando realice obra pública, sea por contrato o administración directa considerará los planes, políticas, normas oficiales y técnicas en materia de población, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población y de conservación ecológica y protección al ambiente.

Artículo 69.- El ayuntamiento a través de la dirección de desarrollo urbano y obras públicas, formulará los programas de obra pública, con sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y el Municipio, considerando:

- A) Obras prioritarias, las que se encuentran en proceso de ejecución.
- B) Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- C) Obras principales de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- D) La calendarización física y financiera de los recursos financieros para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;
- E) La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa;

CAPÍTULO VII DE LA URBANIZACIÓN Y EL ORNATO

Artículo 70.- El Ayuntamiento procurará que se reúnan las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, comodidad y belleza en las vías públicas, edificios y construcciones.

Artículo 71.- Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, todo propietario o encargado de la obra a ejecutar, ya sea que se trate de reponer piezas, techos, paredes, abrir puertas o construcciones de cualquier tipo, deberá recabar el permiso o la licencia correspondiente de la autoridad municipal; y en caso de que haga uso de la vía pública deberá sujetarse a lo estipulado en el reglamentación municipal de la vía pública.

Artículo 72.- En los casos en que se divida una propiedad para obtener dos o más locales con acceso a la calle, los dueños o encargados solicitarán de inmediato a la autoridad municipal que les sea dado su número oficial, mismo que deberá ser colocado al frente de cada nuevo predio.

Artículo 73.- En cualquier construcción o reconstrucción los materiales que se emplean, así como los escombros de las sobras, deberán estar colocados y protegidos dentro de las casas, con una barda hacia el exterior de una altura no menor de dos metros, pero si por falta de espacio, tuvieran necesidad de hacer uso de la vía pública, deberán solicitar el permiso correspondiente al Ayuntamiento a través de la autoridad municipal competente.

Artículo 74.- Cada 30 días cualquier obra de construcción, el propietario o encargado de ella deberán, mandar a limpiar las vías públicas que hayan ocupado y retirar los materiales y escombros de los predios circundantes que hubiesen sido utilizados con motivo de la obra.

Artículo 75.- Los conductores de camiones y camionetas de carga pública y particulares, cuando transporten materiales de construcción, escombros o cualquier otro material que produzca polvo u olores

molestos al público o puedan caerse de los vehículos por ir a granel, deberán cubrir dichos materiales con una lona o tela humedecida, a fin de evitar que por el movimiento o la acción del aire, se caigan del vehículo que los transporta.

Artículo 76.- Quedará estrictamente prohibido fijar avisos, anuncios o propaganda de cualquier tipo en los siguientes lugares:

- I. Edificios o espacios públicos
- II. Monumentos artísticos, históricos o de ornato.
- III. Puentes, Fuentes o árboles
- IV. En lugares que dañan el medio ambiente
- V. A una distancia no menor de un metro de la nomenclatura de las calles.

Artículo 77.- Queda estrictamente prohibido en el Municipio:

- I. Arrojar piedras o basura en general que ensucie la vía pública o estorbe al tránsito.
- II. Colocar contenedores de basura en el exterior de las casas, establecimientos comerciales o industriales en los lugares no permitidos o en otras distintas de aquellas en las que se presta el servicio de limpia.
- III. Lavar la ropa en la vía pública o poner a secar la misma en los barandales de las casas o en los lugares que den a las calles de la población.
- IV. Utilizar la vía pública y camellones como estacionamiento habitual de vehículos de transporte ya sea de carga o pasaje relacionados con el ejercicio de su particular actividad particular, comercial, industrial o de servicios, muy especialmente si se ocasionan molestias a terceros o se entorpece el libre tránsito.
- V. Así mismo poner cajas, sillas o cualquier otro objeto sobre avenidas y banquetas.
- VI. Abandonar en la vía pública o aún frente a un predio de su propiedad vehículos que ocasionen molestias evidentes y representen un atentado contra la seguridad la imagen urbana y el medio ecológico.
- VII. Obstruir con cualquier objeto, como son muebles, cajas materiales de su giro comercial o vehículos, las banquetas, entradas a casas, edificios públicos así como instalarse fuera de los límites marcados por el Ayuntamiento. Los comerciantes ambulantes y tianguistas que no observen esa disposición serán retirados y si reinciden será cancelado su permiso o licencia.
- VIII. Realizar habitual o permanentemente en la vía pública toda clase de reparaciones, en general de vehículos de cualquier naturaleza o aparatos de cualquier clase sin permiso de las autoridades municipales.
- IX. La instalación de puestos fijos y semifijos en la vía pública y camellones sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad municipal competente.

Artículo 78.- Sólo con el permiso de la autoridad municipal, se podrán celebrar espectáculos, diversiones públicas o bailes con fines lucrativos en la vía y plazas públicas, el organizador de tales eventos tendrá la obligación de solicitar el servicio de la Policía Municipal y pagar por el mismo y respetar los reglamentos respectivos, así como mostrar a la Dirección de Gobierno del municipio sus permisos e instalaciones requeridas para estos espectáculos.

Para la celebración de fiestas privadas utilizando la vía pública se requiere la aprobación expresa por escrito del H. Ayuntamiento a través del Secretario del mismo, quienes deberán respetar los requisitos establecidos en cuanto a horarios y volúmenes del sonido.

El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo público o evento social, si en alguna forma se llegara a alterar el orden público o si no cumple con lo establecido en este Bando, los reglamentos y demás disposiciones.

CAPÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS

Artículo 79.- La autoridad municipal, podrá intervenir en la restauración y conservación del Centro Histórico y zonas arqueológicas artísticas e históricas, con la asesoría profesional del Instituto Nacional de Antropología e Historia. De ninguna forma podrán autorizarse permisos para vendedores ambulantes ni tianguistas en el centro de la cabecera municipal.

Artículo 80.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y en su caso, restaurarlos con el permiso correspondiente del Ayuntamiento y la asesoría del INAH. Los que no tengan dicho permiso, serán sancionados y la obra será suspendida, conforme al presente Bando, a su reglamento y a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 81.- El Ayuntamiento nombrará un Consejo de Investigación con el fin de que establezcan programas de conservación, restauración, difusión y promoción del centro histórico, zonas arqueológicas, artísticas e históricas. Este nombramiento será conforme al reglamento establecido por el Ayuntamiento de Temamatla.

Artículo 82.- Los propietarios de los bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y restaurados en términos del reglamento municipal, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes.

Artículo 83.- Para la aplicación de las sanciones se considera a todos los inmuebles registrados y catalogados por el INAH, el Ayuntamiento y la zonas contempladas en el reglamento Municipal de Conservación y Restauración de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas e Imagen Urbana del Municipio.

Artículo 84.- Para toda restauración y construcción por realizar en los monumentos históricos y artísticos se deberá ajustar a lo establecido en el reglamento municipal respectivo, así como en las zonas contempladas en el artículo anterior y contar con el permiso por escrito del INAH.

Artículo 85.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravengan las disposiciones contenidas en el Reglamento de Conservación y Restauración de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas e Imagen Urbana del Municipio y se sancionará conforme a lo establecido en dicho reglamento.

TÍTULO SEXTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 86.- El Ayuntamiento atenderá la prestación de los servicios públicos municipales siguientes:

- a) Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia y disposición de desechos.
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastros.
- g) Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas.
- h) Seguridad pública y tránsito
- i) Embellecimiento y conservación de las colonias, así como obras de interés social.
- j) Asistencia social en el ámbito de su competencia.
- k) Bolsa de trabajo.
- l) Los demás servicios públicos que el Ayuntamiento apruebe para el beneficio social de la población o que le delegue o convenga con el Estado o con la Federación.

Para los efectos de la prestación de servicios públicos a que se refiere el inciso C, se establece que toda clase de residuos y desechos orgánicos e inorgánicos al encontrarse fuera de lugar donde se generen y aún dentro, tratándose de instalaciones que formen parte del patrimonio, mobiliario e inmobiliario municipal, será propiedad del Ayuntamiento y para el ejercicio de la facultad y obligación de disponer su recolección, manejo, transportación y disposición final, estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de limpia y Transporte, con excepción de los residuos y desechos considerados peligrosos, que regirán en términos de la legislación federal en vigor.

Artículo 87.- El Ayuntamiento regulará en reglamentos específicos o disposiciones administrativas, todo lo concerniente a la organización, funcionamiento, administración, conservación, creación y explotación de los servicios públicos municipales contenidos en este Bando.

Artículo 88.- La creación de un nuevo servicio público municipal requiere una restricción a la actividad de los particulares, deberá ser aprobado por el Ayuntamiento, quien determinará si la prestación del nuevo servicio será exclusiva de los órganos municipales o podrá concesionarse.

Artículo 89.- Los servicios públicos municipales, en todo caso, deberán presentarse en forma continua, regular y uniforme.

Artículo 90.- Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o cuando lo determine el Ayuntamiento.

Artículo 91.- Cuando desaparezca la necesidad pública que originó el servicio, el Ayuntamiento podrá suprimirlo.

CAPÍTULO II DEL AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 92.- El municipio tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación del agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.

Artículo 93.- Todo vecino del Municipio tiene derecho al agua potable y la responsabilidad del uso racional y la participación con su trabajo y/o sus recursos para asegurar la conservación y mantenimiento del sistema que le suministra este recurso por lo que:

- a) Todo vecino que requiera el servicio de agua potable como a su derecho corresponde, tendrá la obligación de notificar a este H. Ayuntamiento.
- b) Tendrá la obligación de colaborar en su momento y con oportunidad en la reparación de cualquier desperfecto que ocurra en el sistema hidráulico y de cumplir con lo que establece el Código Financiero del Estado de México en su artículo 129.
- c) Los vecinos al momento de contar con el servicio adquieren la obligación de dar mantenimiento para la conservación de su toma.
- d) Deberá la comunidad participar activamente en la conservación del sistema de agua potable en general.
- e) Está prohibido instalar cualquier toma a las redes de suministro a las cajas de agua sin autorización municipal.
- f) Aquellos vecinos que no cumplan con la obligación de pagar los derechos por consumo de agua potable, se les sancionará con la clausura del suministro, hasta en tanto paguen su adeudo y los gastos que se generen por la suspensión y activación del servicio.
- g) Toda aquella persona que se niegue a pagar el servicio de agua potable, será sometido por la Autoridad Municipal a un Procedimiento Administrativo de Ejecución a fin de que pague dicho servicio.

Artículo 94.- Todo vecino tiene derecho al servicio de drenaje y alcantarillado, por lo que para obtener el servicio:

- A) Deberá de notificar al Ayuntamiento para realizar conexiones domiciliarias (descargas), para la instalación de su servicio, previo el pago de los derechos correspondientes por el permiso que al efecto se expida.
- B) Se obligará al momento de recibir el servicio, al mantenimiento y conservación del mismo.
- C) Será sancionada toda violación a las disposiciones señaladas en este ordenamiento, con multa, clausura, suspensión temporal o retiro del servicio de drenaje y alcantarillado.

CAPÍTULO III DEL ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 95.- El servicio de alumbrado público se prestará en vialidades, plazas, monumentos, jardines y parques públicos.

Artículo 96.- Son usuarios del servicio de alumbrado público todos los habitantes del municipio y el pago de la contraprestación de dicho servicio se hará al municipio por conducto de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 97.- Todo lo relacionado al alumbrado público, será regido conforme al reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV DE LOS PARQUES Y JARDINES MUNICIPALES

Artículo 98.- Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, la creación y aplicación del reglamento de parques y jardines municipales, por lo que tiene la facultad, entre otras, de dictar las normas relativas al uso y destino de las áreas de los parques y jardines, así como las disposiciones

tendientes a formular programas y proyectos para su administración, conservación, fomento, mantenimiento y vigilancia.

Artículo 99.- La creación o ampliación de parques y jardines municipales de recreación popular es de utilidad e interés público. Dicha creación o ampliación se hará mediante decreto del Ejecutivo del Estado expedido por iniciativa propia o a petición del Ayuntamiento o de los pobladores interesados.

Artículo 100. - Los parques son bienes del dominio público y no podrán desafectarse del servicio público al que están destinados, por lo que son inembargables, inalienables, imprescriptibles e intransmisibles. Los inmuebles comprendidos dentro del perímetro de los parques y jardines, serán también considerados del dominio público, pudiéndose desafectar del servicio público al que están destinados o desincorporarse, sólo cuando dejen de utilizarse definitivamente para el fin que fueron destinados.

En el servicio de alumbrado en parques y jardines serán responsables de la conservación las autoridades delegacionales y municipales, pudiendo el Ayuntamiento multar o en su caso ordenar la reparación a las personas que dañen este servicio sin perjuicio de que se proceda en su contra por violación a otras disposiciones legales.

Artículo 101.- Las construcciones o instalaciones que se realicen en los parques en virtud de los permisos que otorguen quedarán, al vencimiento de éstos, en beneficio de los propios parques y jardines, sin pago de indemnización alguna.

Artículo 102.- Las percepciones que por servicio o actividades lucrativas se obtengan en los parques y jardines, serán invertidas en su propia conservación y ampliación, así como en sus instalaciones.

Artículo 103.- Dentro del perímetro y zonas aledañas a los parques y jardines, quedan establecidas modalidades y restricciones para aquellas construcciones o industrias, cuya actividad genere polución, ruidos o residuos que pudiesen en forma alguna perjudicar la belleza natural, la flora y la fauna silvestre de los parques, la dependencia competente negará la licencia de alineamiento o construcción correspondiente.

CAPÍTULO V DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD

Artículo 104.- Dentro del territorio municipal, la prestación del servicio de vialidad corresponde al Ayuntamiento y éste vigila el buen funcionamiento de la vía pública en lo que comprende las zonas de uso común, como andadores, banquetas, caminos, brechas, pavimentos, calles, edificios públicos, avenidas, parques y jardines públicos.

Artículo 105.- Está prohibido el ascenso y descenso de pasaje en más de una fila o en aquellos lugares en los que no esté expresamente autorizado.

Artículo 106.- La dependencia encargada de la vialidad en el municipio, realizará los proyectos de señalamiento horizontal y vertical que puedan sustituir la colocación de topes de las distintas vialidades del territorio a fin de resolver la problemática vial. En todo caso, la instalación de topes queda sujeta a la autorización correspondiente.

Artículo 107.- Queda prohibido en el municipio:

- I. El estacionarse en más de una fila, en cualquier vialidad.
- II. Violar los límites de velocidad estipulada en los señalamientos.

- III. La obstrucción de la circulación mediante maniobras de carga y descarga, en los lugares que no estén expresamente designados para ello o mediante cualquier otra actividad que impida el libre tránsito en la vía pública.
- IV. La colocación de obstáculos portátiles sobre calles y avenidas que tengan como fin apartar cajones de estacionamiento.
- V. La invasión por medio de construcciones provisionales o permanentes, de cualquier área protegida, restringida o en la que no esté permitido asentarse.
- VI. Asentar cualquier tipo de construcción fija, semi-fija, anuncio portátil u otro elemento que invada la vía pública, incluyendo banquetas y carriles laterales de calle y avenidas, salvo aquellos casos en los que la autoridad municipal determine lo contrario.
- VII. La fijación y colocación de anuncios en las vías de circulación en áreas verdes, glorietas, camellones, derechos de vía federal, estatal o municipal y en los demás lugares que causen molestia a los transeúntes o peatones.
- VIII. La colocación de mantas sobre puentes vehiculares y peatonales en las vías de circulación, con fines comerciales.
- IX. La circulación de bicicletas, motocicletas y otro tipo de vehículos sobre banquetas o áreas destinadas para el paso de peatones y en cualquier otro lugar que no esté destinado para ello y cause molestias a los individuos y sus pertenencias.
- X. Promover, realizar o participar en arrancones en vehículos automotores.
- XI. Conducir en estado de ebriedad.
- XII. La venta de cualquier artículo o la colocación de puestos fijos o semifijos en las zonas de vía pública que se mencionan en los artículos 79 y 103 de este Bando salvo autorización escrita por el Ayuntamiento.

Artículo 108.- Los propietarios de mascotas y animales están obligados tenerlos dentro de su domicilio y evitar que éstos transiten libres por las calles. Los animales que se encuentren en esta situación serán recogidos por la autoridad municipal, sin perjuicio de la sanción que se imponga a los propietarios e independientemente de las responsabilidades por el daño que ocasionen a terceros, debiendo atender a las siguientes consideraciones:

- A) Para el caso de pasearlos deberá ser mediante correas, cadenas, bozales o con las debidas medidas de seguridad que garanticen el bienestar y seguridad de los transeúntes; quedando exentos de dichas medidas aquellos animales que se usan para el pastoreo o arreo de ganado, quedando obligados los dueños de dichos animales a tomar las medidas precautorias de seguridad a fin de conservar la seguridad y la salud pública.
- B) Aquellas personas que saquen a pasear a sus mascotas, cualesquiera que éstas sean, y que defequen en la vía pública, parques, jardines o áreas verdes, estarán obligados a recoger el excremento de sus mascotas a fin de conservar limpios los lugares de libre tránsito, recreación y descanso, garantizando así la sana convivencia social y la salud pública.
- C) Aquellas personas que omitan o violenten lo anteriormente preceptuado, se harán acreedoras a una sanción de 5 a 10 días de salario mínimo y 50 horas de trabajo comunitario.

CAPÍTULO VI DE LA SALUD PÚBLICA

Artículo 109.- El Ayuntamiento reconoce el derecho a la protección de la Salud, en los términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, y 2.1 del Libro segundo del Código Administrativo del Estado de México para lo cual procurará:

- I. Participar en el establecimiento y conducción de la política municipal en materia de salud en los términos de las disposiciones aplicables.
- II. Procurar que la política pública municipal sea consonante con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, particularmente en lo que atañe al contenido de su artículo 11.1.f.
- III. Coadyuvar en los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades estatales y municipales.
- IV. Promover la evaluación de programas y servicios de salud en el ámbito territorial.
- V. Sugerir a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud en el municipio.
- VI. Proponer los periodos y características de la información que proporcionarán las dependencias y entidades de salud del municipio.
- VII. Coadyuvar en el proceso de programación de actividades de salud del municipio.
- VIII. Apoyar a la coordinación entre instituciones de salud y educativas en el territorio municipal, para fomentar la salud.
- IX. Promover el establecimiento de un sistema municipal de información básica en materia de salud.
- X. Coadyuvar a que la distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del sistema estatal de salud.
- XI. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud dentro del municipio.
- XII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de la salud.
- XIII. Integrar el Sistema Municipal de Salud.
- XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales municipales en materia de salud.

Artículo 110.- El Consejo Municipal de Salud es un órgano auxiliar del Ayuntamiento que tiene como objetivo ser el foro de concurrencia y concertación de los programas y acciones de salud en el Municipio.

Artículo 111.- El Ayuntamiento diseñará e implementará los programas y actividades en materia de control canino y felino de acuerdo a la normatividad que al efecto se expida.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN

Artículo 112.- Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, la ampliación del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México para la cual contará, entre otras, con las siguientes facultades:

- I. Sin perjuicio de la concurrencia de la Autoridad Educativa Federal y de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Gobierno del Estado promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo, nivel y modalidad.
- II. Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los señalados en la fracción tercera del artículo 3.9 del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México
- III. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa.
- IV. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y de las investigaciones científicas, tecnológicas y humanísticas, procurando que en todas las acciones municipales en materia educativa priven los criterios de equidad de género y no discriminación y muy enfáticamente aquellos que prevengan la violencia contra las mujeres y la violencia familiar.
- V. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físicas deportivas en todas sus manifestaciones.

- VI. Celebrar convenios con el Ejecutivo para coordinar, unificar y realizar actividades educativas.
- VII. Impulsar la educación para adultos a través del INEA.
- VIII. Impulsar el Programa de Preparatoria Abierta.

Artículo 113.- La Dirección de Educación tendrá a su cargo la coordinación de los Programas Institucionales.

Artículo 114.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, velará por que se respete el derecho y la obligación que tienen los padres de familia o tutores, de obtener inscripciones en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria de manera gratuita y conforme a los requerimientos de las autoridades competentes, como parte importante del desarrollo social de la población del municipio.

CAPÍTULO VIII DE LA CULTURA

Artículo 115.- El Ayuntamiento con gran interés por la cultura en el Municipio, adquiere el compromiso con el Instituto Mexiquense de Cultura y toma bajo su administración a la Casa de la Cultura para promover de forma más directa las actividades para beneficio del Municipio de Temamatla.

Para tal efecto las actividades que promueva el Municipio, o aquellas que autorice deberán estar libres de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, en consonancia con el artículo 5.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Artículo 116.- Dentro de las facultades del Ayuntamiento en materia de cultura, se encuentran las siguientes:

- A. Promover, rescatar y difundir los valores culturales de nuestro municipio.
- B. Exhortar e incorporar a la vida cultural activa a todas las personas posibles, sin distinción de ideología, partido político o inclinación religiosa.
- C. El Ayuntamiento a través de la Casa de Cultura realizará las actividades de exposiciones pictóricas, fotográficas, muestras de cine y vídeo, conciertos de música clásica y popular, conferencias, recitales de danza tanto clásica como folklórica, presentaciones y comentarios de libros, talleres artísticos y todas las actividades que aumenten la cultura de los habitantes de nuestro municipio.
- D. Para el cumplimiento de sus fines se integrará el Consejo Municipal de Cultura con el objetivo de contribuir el rescate y preservación del acervo histórico y arqueológico
- E. Las piezas arqueológicas registradas por el INAH estarán bajo el resguardo del H. Ayuntamiento, para su preservación.

Estas actividades serán desarrolladas a través de la Casa de Cultura.

CAPÍTULO IX DE LA CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE

Artículo 117.- El Ayuntamiento está facultado por la ley para promover el deporte a través de su Dirección de Deporte en todo el municipio de Temamatla, viendo las necesidades de las instalaciones deportivas, para que conjuntamente con los deportistas se realicen mejoras y ampliaciones, para dar cabida a todos las personas adultas mayores, jóvenes, niños y personas con discapacidad, esto es con el fin de apartar a toda la ciudadanía de la drogadicción y el alcoholismo.

Artículo 118.- El Ayuntamiento realizará, con los demás municipios y en coordinación con el Instituto del Deporte del Estado de México, actividades y concursos deportivos en los que participen las instituciones educativas en general.

Artículo 119.- EL Ayuntamiento establece como instrumento de planeación, organización, coordinación, promoción, fomento, desarrollo y capacidad de la cultura física y deporte al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y a la Dirección de Deporte.

Artículo 120.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, es el Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que en conjunto con el Titular de la Dirección de Deporte, serán los responsables del quehacer deportivo y de la cultura física de la administración municipal.

Artículo 121.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y el Titular de la Dirección de Deporte, como órganos de consulta y coordinación del gobierno municipal podrá convocar, concertar, inducir e integrar las acciones del fomento al deporte y desarrollo de la cultura física además, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Vincular el programa Municipal con el programa estatal y Nacional del Deporte.
- b) Establecer instrumentos de coordinación con autoridades Estatales y Federal en la materia.
- c) Promover la celebración de competencia, eventos y juegos deportivos en el Municipio.
- d) Establecer las reglas para el desarrollo de competencias, eventos y juegos deportivos.
- e) Promover y fomentar el otorgamiento de estímulos y apoyos a talentos y deportistas destacados del Municipio.
- f) Promover la construcción, adecuación, conservación y reglamentación de la infraestructura deportiva perteneciente al patrimonio Municipal.
- g) Impulsar la participación activa del sector social y privado en materia de cultura física y deporte.

Artículo 122.- Informar a la comunidad deportiva en forma pública, verbal y escrita el destino de los recursos aplicados al deporte, su avance y proyecto a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 123.- Organizar y desarrollar el sistema municipal de información de cultura física y deporte que incluirá al menos las secciones siguientes:

- a) Programa Municipal de cultura física y Deporte.
- b) Censo de instalaciones y organismos deportivos.
- c) Registro de Deportistas, entrenadores, jueces y árbitros.

Artículo 124.- Las demás que sean necesarias, para el cumplimiento del objetivo del Instituto.

CAPÍTULO X DEL EMPLEO

Artículo 125.- El Ayuntamiento se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Estatal, a efecto del funcionamiento de un Sistema Municipal de Empleo, para ayudar a la población desempleada.

En esta materia, el municipio procurará que las mujeres cuenten con las mismas oportunidades de trabajo, tanto en la instancia pública municipal, como en el ámbito privado, dando todas las facilidades propias del cuidado de los hijos de las madres trabajadoras y particularmente vigilará, a través del Consejo Municipal para la Equidad de Género, que ninguna mujer trabajadora, o que aspire a un trabajo, sea víctima de discriminación alguna, incluso en estado de ingravidez.

Artículo 126.- El Ayuntamiento con el objeto de satisfacer las necesidades de la población, se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de México, para llevar a cabo los cursos de capacitación, de acuerdo a las necesidades de la población y también se trabajará con la dependencia de SEDAGRO y la Secretaría del Medio Ambiente, y así como canalizar por medio del Ayuntamiento las demandas de empleo que existan en el municipio.

Artículo 127.- El Ayuntamiento servirá de coordinación entre todas las industrias y comercios, para cubrir todas las ofertas y demandas de empleo que se den en el municipio y en los municipios colindantes.

CAPÍTULO XI DE LOS PANTEONES

Artículo 128.- Es una función del H. Ayuntamiento el control, uso, administración y vigilancia de los Panteones Municipales, estando obligados los ciudadanos a cooperar en estos rubros.

Artículo 129.- Ninguna inhumación o exhumación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurara del fallecimiento con certificado de defunción, expedido por la persona legalmente autorizada por la autoridad sanitaria.

Artículo 130.- El Ayuntamiento llevará el control mediante un libro de registro de las inhumaciones y exhumaciones que se efectúen en el panteón municipal, de común acuerdo con el Oficial del Registro Civil.

Artículo 131.- Los particulares estarán obligados a dar mantenimiento a los sepulcros en el que permanezcan sus familiares.

Artículo 132.- El panteón municipal estará abierto al público de las 8:00 a 19:00 horas, de lunes a domingo.

Artículo 133.- Solo podrán solicitar permiso para inhumar o exhumar restos humanos, restos áridos, cenizas, miembros del cuerpo como resultado de una amputación las personas siguientes:

- a) Los originarios y vecinos del municipio, pagando los derechos estipulados en el reglamento de panteones.
- b) Aquellos que por causas extremas de salud sean ordenados por la autoridad judicial competente.

Artículo 134.- En caso de darse los supuestos que se enumeran a continuación:

- a) Cuando el finado sea originario y no vecino pagara un derecho equivalente a 61.72 días de salario, acreditándolo con el acta de nacimiento respectiva.
- b) Cuando el finado no sea originario y tampoco vecino pagara un derecho equivalente a 132.27 días de salario.

Artículo 135.- Una vez obtenido el permiso de inhumación por parte del Oficial del Registro Civil, los interesados solicitarán al encargado de la comisión de panteones les designe el lugar correspondiente para la inhumación.

Artículo 136.- La fosa para inhumación comprenderá en todos los casos, sin excepción, una superficie de suelo de 2.15 metros de largo por 1.00 metros de ancho, medidas que serán verificadas por el encargado de la comisión de panteones.

Artículo 137.- Cuando se desee construir cualquier tipo de lapida, monumento, jardinera, capilla y demás análogas, dentro del panteón municipal, se deberá solicitar autorización para esto a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mismo que después de inspeccionar el lugar solicitado para construcción verificara la factibilidad para ésta.

Artículo 137 BIS.- Cuando se obtenga la autorización a que hace mención el artículo anterior, se deberá cubrir el pago de derechos correspondientes a favor de la Tesorería Municipal.

Artículo 138.- Los panteones municipales deben sujetarse a las normas establecidas por el Registro Civil y entregar al H. Ayuntamiento un informe trimestral de las inhumaciones y exhumaciones efectuadas en estos.

CAPÍTULO XII DEL TURISMO

Artículo 139.- El H. Ayuntamiento de Temamatla a través de la Comisión Municipal de Turismo promoverá la celebración de acuerdos de coordinación en los que el Gobierno del Estado y la Federación asumirán funciones operativas para el Turismo Municipal:

- I. Elaborar y ejecutar programas de desarrollo turístico del Gobierno Local a través de la Secretaría de Turismo acordes con el programa sectorial turístico del Gobierno Federal y Estatal.
- II. Impulsar los medios de apoyo y fomento a la inversión en materia turística en el municipio y sus Delegaciones.
- III. Promover y coordinar las obras y servicios públicos necesarios para una adecuada atención al turista para el propio desarrollo urbano turístico de la comunidad.
- IV. Promover la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo en forma armónica, y la observancia de las disposiciones emanadas de la ley vigente en el Estado y la Federación.

Será la Comisión de Turismo Municipal, la responsable de impulsar lo respectivo en cuanto al fomento y desarrollo de la actividad artesanal en coordinación con los órganos respectivos en el Estado y la Federación.

CAPÍTULO XIII DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 140.- La Defensoría Municipal de Derechos Humanos es un Órgano creado por el Ayuntamiento con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal, cuyas atribuciones y funciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

La Defensoría procurará permanentemente la difusión e incorporación de los estándares internacionales de derechos humanos, con el objeto de que la acción municipal sea concordante con los distintos sistemas de promoción y protección de derechos.

Artículo 141.- Derogado.

Artículo 142.- Derogado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I DE LA PRESERVACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE

Artículo 143.- Se declara de interés público la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del medio ambiente; así como la prevención, control y corrección de los procesos de deterioro del ecosistema municipal.

Artículo 144.- Las disposiciones de esta materia, contenida en el presente Bando y Reglamento Municipal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, son de orden público y de interés social; su aplicación es obligatoria en el municipio, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones estatales y federales de la materia.

Artículo 145.- El Ayuntamiento a través de su Dirección de Ecología, está facultado para establecer las medidas procedentes para salvaguardar la salud pública, practicar visitas de inspección en establecimientos comerciales, industriales, de espectáculos públicos, diversiones, y otros, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, iniciando los procedimientos respectivos pudiendo resolver la clausura o suspensión del establecimiento mediante la Tesorería Municipal y la comisión de ecología.

Artículo 146.- El Ayuntamiento ejercerá, a través de sus Dependencias y entidades correspondientes en sus respectivos ámbitos, las facultades establecidas en Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 147.- El Ayuntamiento diseñará, desarrollará y aplicará los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental municipal.

Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Artículo 148.- Corresponde al Ayuntamiento expedir, previo a su instalación, las licencias o permisos, para el establecimiento de los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable en vigor.

Artículo 149.- Para la renovación o expedición de la licencia de uso de suelo, y con el objeto de regular los establecimientos de los centros de almacenamiento, transformación y distribución de materias primas forestales, sus productos y subproductos, los interesados deberán presentar el dictamen de factibilidad de la Protectora de Bosques del Estado de México.

Artículo 150.- La licencia dentro del área urbana, tendrá la validez que le conceda las autoridades correspondientes, siempre que se cumpla con el pago de Derechos establecidos por el Ayuntamiento; así como la condición de plantar 5 árboles en sustitución del árbol a derribar.

La tala de especies forestales que se encuentren en casas, industria, comercios, banquetas y camellones se concederá bajo compromiso del interesado de reparar el daño ecológico con la plantación de tres especies forestales adecuadas.

Artículo 151.- Todas las nuevas obras que pretendan realizarse en el Municipio, tanto públicas como privadas, deberán contar con el proyecto de impacto ambiental, en los casos que así se requiera, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 152.- El Ayuntamiento, por conducto de sus dependencias, promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental, así como en la protección, preservación, restauración y uso racional de los recursos naturales, mediante la concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado y con las instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y personas interesadas en la protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico.

Artículo 153.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Ayuntamiento contará con el Consejo Municipal de Protección al Ambiente. Su naturaleza será la de un órgano auxiliar del mismo, para consultar y brindar su opinión en materia ambiental.

Artículo 154.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar, técnicamente a las autoridades en materia del restablecimiento y preservación de equilibrio ecológico.
- b) Servir de foro para la definición de proyectos y propuestas a la autoridad municipal.
- c) Las demás que le confiera el reglamento respectivo.

Artículo 155.- El Consejo Municipal de Protección al Ambiente estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y hasta por diez Vocales, todos ellos representativos de los diversos sectores de la comunidad del municipio. Los miembros del Consejo serán designados por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente municipal.

Artículo 156.- El Ayuntamiento reconocerá el derecho de toda persona física o moral, con fines ambientalistas que se encuentren debidamente registrados conforme a la Ley Estatal y demás disposiciones normativas aplicables, de coadyuvar en defensa del ambiente, flora y fauna, así como en la preservación de los ecosistemas, para lo cual promoverá la utilización y difundirá la denuncia popular, conforme a lo establecido en la Ley Estatal correspondiente.

Artículo 157.- La población del municipio tiene el derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales, de acuerdo con las condiciones y límites establecidos en la Ley Estatal de la materia y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 158.- En materia de protección al ambiente, son obligaciones de la población del Municipio:

- I. Conservar limpias las banquetas al frente de su propiedad y mantener en buenas condiciones la fachada de su casa o negocio.

- II. Mantener limpio y cercado el o los lotes de terreno de su propiedad que se encuentren baldíos. En caso de no hacerlo, la autoridad municipal lo hará con cargo al propietario.
- III. Participar de cualquier forma en las campañas de preservación y restablecimiento del equilibrio ecológico, incluyendo las de forestación y reforestación.
- IV. Plantar árboles en el frente de sus predios, así como en parques, jardines y en áreas apropiadas para el desarrollo de zonas verdes y estar al cuidado de ellas.
- V. Fomentar en sus hijos el amor y el respeto a la naturaleza y todo lo que implique la conservación de la ecología en el territorio municipal.
- VI. Cumplir con las acciones convenidas con la autoridad competente para la mitigación de impactos ambientales.
- VII. Denunciar todo tipo de actividades que generen contaminación al medio ambiente de cualquier forma.
- VIII. Cumplir con las obligaciones señaladas por las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas en la materia.

Artículo 159.- Queda estrictamente prohibida a la población en materia ecológica:

- I. Contravenir lo señalado por la política ambiental, los criterios ambientales y los programas municipales de protección al ambiente.
- II. Rebasar lo establecido por las normas oficiales mexicanas vigentes en lo referente a emisiones contaminantes.
- III. Descargar el drenaje municipal, aguas residuales que rebasen los valores máximos permisibles establecidos por la normatividad vigente, así como los desechos o residuos tóxicos, reactivos, inflamables, corrosivos o cualesquiera otros que afecten al ambiente.
- IV. Rebasar lo establecido por las normas oficiales mexicanas vigentes en cuanto a la contaminación por ruido, vibraciones y energía lumínica.
- V. Depositar o arrojar basura, así como residuos y desechos de cualquier índole en tiraderos clandestinos, barrancas, ríos, vía pública, lotes baldíos y áreas públicas en general.
A aquellas personas que se les sorprenda tirando basura o sean denunciadas ante el Ayuntamiento por haber contaminado cualquiera de los lugares antes mencionados, se harán acreedores a una multa de 25 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona y 200 horas de trabajo comunitario.
- VI. Obstaculizar las acciones de prevención y control de contingencias ambientales.
- VII. Invasión o disponer en cualquier sentido de las áreas que el Municipio, el Estado o la Federación señalen como de preservación y control de contingencias ambientales.
- VIII. Realizar fogatas, así como quemar basura, llantas y cualesquiera otros objetos que afecten el medio ambiente tanto en la vía pública, como en propiedad privada.
- IX. Atentar contra la flora y fauna de los bosques, parques públicos y áreas verdes en general.
- X. Utilizar el agua potable para fines industriales, mercantiles o de servicios, cuando se esté en condiciones de utilizar agua tratada, así como usar agua corriente para lavar automóviles, banquetas, calles, etc.
- XI. A todo propietario de animales domésticos, sacar a éstos a la vía pública a defecar, o no limpiar las heces fecales de los animales propiedad de los particulares acorde a lo estipulado en el artículo 108 del presente ordenamiento.
- XII. Dañar árboles y plantas.
- XIII. Realizar pastoreo de ganado en áreas reforestadas.
- XIV. Desperdiciar o usar inmoderadamente el agua.
- XV. La quema de la rosa (rastrajo).
- XVI. La quema de áreas forestales del municipio.
- XVII. La tala clandestina de árboles dentro del territorio municipal.

Artículo 160.- Para la disposición final de residuos sólidos domésticos o industriales no peligrosos, será necesario contar con el permiso de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 161.- Los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación de suelo, así como para la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales y domésticos serán los contenidos en un reglamento municipal que será expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 162.- El Ayuntamiento adoptará las medidas para impedir que se transgredan los límites impuestos por las normas oficiales mexicanas en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía lumínica, olores, vapores, gases y la generación de contaminación visual, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el reglamento municipal respectivo.

Artículo 163.- El Ayuntamiento sancionará las infracciones a lo preceptuado por las leyes, sus reglamentos y demás disposiciones en materia ambiental y protección ecológica.

Artículo 164.- De conformidad con lo previsto por la ley General de desarrollo forestal sustentable del Estado de México, las sanciones por faltas administrativas en materia ecológica consistirán en:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa.
- IV. Arresto Administrativo.
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- VI. Reparación del daño ambiental.

Las multas a que se refiere la fracción tercera, irán de 25 a 200 días de salario mínimo.

Artículo 165.- Para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se observarán las reglas contenidas en la Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, así como en los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO OCTAVO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 166.- La Hacienda Pública Municipal se integrará por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.
- II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que éstos generen.
- III. Las rentas de productos de todos los bienes municipales.
- IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes estatales y federales.
- V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos, y lo que dicta la Legislatura Estatal, las donaciones, herencias, legados y otros que por cualquier otro título legal reciban.

Artículo 167.- Es responsabilidad de la Tesorería Municipal:

- I. Elaborar y actualizar los padrones fiscales.
- II. Vigilar que los causantes cumplan con sus obligaciones fiscales en términos de ley.
- III. Elaborar y presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, el anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el siguiente ejercicio fiscal en los términos que previenen la Ley Orgánica Municipal.
- IV. Las demás que determine la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gastos Públicos, la Ley Orgánica Municipal y reglamentos.

CAPÍTULO II DE LA CONTABILIDAD Y GASTOS PÚBLICO O EGRESOS

Artículo 168.- El presupuesto, contabilidad y gasto público municipal se normará por las disposiciones correspondientes asentadas en el artículo 115 y 134 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, artículos 125, 127 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las del presente Bando y por el reglamento interno de la propia Tesorería Municipal .

Su estricto cumplimiento corresponderá a la Tesorería Municipal, bajo la vigilancia del Presidente y el Síndico Municipal.

Artículo 169.- El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales, obra, servicios generales, transferencias, inversiones y deuda pública que realicen las dependencias municipales.

Artículo 170.- El presupuesto de egresos será aprobado en sesión de cabildo por el Ayuntamiento en el mes de septiembre de cada año.

Artículo 171.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, administrará la Hacienda Pública Municipal con apego a los reglamentos correspondientes.

Artículo 172.- La Inspección de la Hacienda Pública Municipal corresponde al Ayuntamiento el cual la llevará a través del Síndico, en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 173.- Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad municipal o estatal cualquier hecho que atente contra la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 174.- Las adquisiciones y compra de bienes y servicios se harán con estricto apego a los requisitos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

CAPÍTULO III CATASTRO MUNICIPAL

Artículo 175.- El servicio público que proporciona al Ayuntamiento de Catastro con el fin de tener el registro, identificación, localización y control de los inmuebles dentro del Municipio.

Artículo 176.- Los propietarios o poseedores de los inmuebles, deberán inscribirlos ante la autoridad catastral municipal mediante manifestación que presenten en los formatos autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 177.- Es obligación de los propietarios o poseedores de los inmuebles en el Municipio, manifestar su valor dentro de los primeros días de cada año.

Artículo 178.- Cuando se adquiera, fusione, divida o subdivida, modifique, fraccione, cambie de uso de suelo un inmueble o se modifique la superficie de algún terreno, se hará del conocimiento a la autoridad municipal, dentro de los primeros 15 días de cuando la autoridad competente haya otorgado la autorización correspondiente.

Artículo 179.- Las autoridades catastrales expedirán a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, las constancias o certificaciones en materia catastral de su competencia y las demás que la ley de Catastro del Estado de México les confiera.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES
COMO COMERCIANTES**

**CAPÍTULO I
DE LOS COMERCIANTES**

Artículo 180.- Para poder ejercer el Comercio en el territorio municipal, se requiere contar con Licencia, permiso o autorización expedida por el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobierno del Ayuntamiento.

La Dirección de Gobierno, tendrá la facultad de practicar en cualquier momento visitas de inspección en los establecimientos comerciales y/o de prestación de servicios, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones; así mismo se podrá determinar clausuras y/o suspensiones provisionales o definitivas, y en su caso iniciar los procedimientos de imposición de sanciones correspondientes, en términos de lo que dispone el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 181.- Son comerciantes permanentes las personas físicas y morales que tengan la autorización del Ayuntamiento para ejercer el comercio lícito tales como industrias, microempresas y comercios establecidos, comercios fijos y semifijos y todos los que desempeñen cualquier actividad comercial con fin de lucro.

Artículo 182.- Son comerciantes ambulantes las personas físicas o morales que obtengan del Ayuntamiento el permiso para ejercer el comercio lícito en lugar determinado en la vía pública, excepto en aquellos lugares restringidos expresamente y en todas aquellas zonas que previamente determine el Ayuntamiento. De ninguna manera se permitirá la instalación de éstos en el centro de la cabecera.

Artículo 183.- Son comerciantes las personas físicas que hayan obtenido del Ayuntamiento la autorización para ocupar un local o puesto dentro de los mercados municipales en las modalidades que marque el ejecutivo municipal y los que se establezcan para puestos fijos o semifijos, quienes se sujetarán a las normas establecidas en el reglamento de mercados.

Artículo 184.- Son comerciantes tianguistas las personas físicas que hayan obtenido del Ayuntamiento la autorización correspondiente para ejercer el comercio lícito en los lugares y días que les sean establecidos y que no excedan de dos a la semana y en horarios determinados.

Para los efectos de este artículo, se considera tianguis el espacio donde convergen de manera periódica comerciantes, tianguistas y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiere principalmente a artículos de primera necesidad.

Artículo 185.- Son comerciantes a domicilio las personas físicas o morales que obtengan del Ayuntamiento la autorización para realizar el comercio lícito en forma directa a domicilio de los consumidores a pie o en vehículos.

Artículo 186.- Los comerciantes sean personas físicas o morales, deberán estar inscritos en los padrones municipales correspondientes.

Artículo 187.- Es obligación de todas las personas que desempeñen actividad comercial mantener aseado el espacio que ocupe su negocio, así como el frente de este mismo, incluyendo banquetas y calle.

Artículo 188.- Los comerciantes que deseen cambiar de domicilio su giro comercial tendrán que solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobierno.

Artículo 189.- Los establecimientos mercantiles deberán contar con un extinguidor cada diez metros mínimo y una salida de emergencia así como con las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 190.- Las personas físicas o morales en el ejercicio de sus actividades industriales, comerciales y de servicios, están obligadas a respetar los bienes de derecho público tales como calles, avenidas, edificios, parques, jardines, plazas cívicas, áreas de recreación y similares en términos del presente reglamento, reservándose la autoridad municipal la facultad de desalojar en los casos que ésta lo considere.

Artículo 191.- Las personas que se dediquen al comercio de los artículos de primera necesidad, están obligados a poner en los lugares visibles de sus respectivos establecimientos las listas de los precios de su productos que expendan, quedando prohibido el acaparamiento, ocultamiento y venta condicionada de dichos artículos, siendo responsables de la venta de estos de acuerdo a las normas de salud vigentes.

Artículo 192.- La ampliación de los mercados existentes requiere de la autorización previa y expresa del Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobierno.

Artículo 193.- Los animales para abasto y consumo Humano solo podrán ser sacrificados en el rastro municipal, particular o concesionado, quedando estrictamente prohibido sacrificar animales para tal efecto en establecimientos o casa habitación, el que así lo hiciera será acreedor a sanciones administrativas económicas que van desde treinta a cincuenta días de salario mínimo como multa, hasta arresto por treinta y seis horas, siendo mayores las sanciones a reincidentes.

Artículo 194.- Toda actividad comercial, industrial o de servicios que se desarrolle dentro del territorio del municipio, observará los horarios, establecidos de acuerdo al Reglamento de la Materia.

Artículo 195.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, podrá en su caso expedir permisos a efecto de que los giros mercantiles permanezcan abiertos al público en horarios diversos cuando a su juicio existan causas justificadas y lo soliciten los interesados, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 196.- Cuando así convenga al interés público, en todo tiempo el Ayuntamiento, a través de la autoridad municipal competente, tendrá la facultad de promover la reubicación de los particulares que ostenten una licencia o autorización, respecto de los sitios, locales, planchas o derechos de piso en los mercados, tianguis y comercios que se ubiquen dentro del municipio.

Artículo 197.- El Ayuntamiento determinará qué espectáculos y diversiones públicas podrán expendir bebidas alcohólicas consideradas como tales todas aquellas que contengan más de 3 grados de alcohol.

Artículo 198.- Son días de cierre obligatorio para los comercios que expendan bebidas alcohólicas: 5 de febrero, 16 de Septiembre, 1 y 20 de noviembre y las fechas en que se efectúen elecciones para Presidente de la República, Gobernador, Diputados Federales y Locales, así como los del Ayuntamiento, quedan excluidos de observar esta disposición aquellos negocios que no expendan bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada, abierta o el coqueo, así como pulque.

Artículo 199.- Sin perjuicio de los horarios establecidos en el reglamento de la materia, El Ayuntamiento podrá ordenar lo conducente para que las farmacias se organicen en turnos y presten un servicio más

eficiente durante las 24 horas del día, y en caso de que no se cumpla con estos horarios, las autoridad municipal competente tendrá la facultad expresa para ordenar el cierre y clausura.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

Artículo 200.- Para el ejercicio de cualquier actividad industrial y de servicios por parte de los particulares, se requiere el permiso, autorización o licencia de uso específico del suelo, que conceda el Ayuntamiento por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales o en su caso la Tesorería Municipal, previo el pago de los derechos correspondientes en los términos de las normas aplicadas.

Así mismo, se requiere autorización para cualquier tipo de obras y maniobras que afecten a la vía pública, la cual será válida durante el año fiscal en que se expida o en su caso para el evento específico.

De igual forma la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales tendrá la facultad de practicar en cualquier momento visitas de inspección en aquellas que no cuenten con la licencia respectiva, así mismo podrá determinar clausuras y/o suspensiones provisionales o definitivas, y en su caso iniciar los procedimientos de imposición de sanciones correspondientes.

Artículo 201.- Queda estrictamente prohibido expedir licencias de Construcción autorizando la construcción de ventanas para asomarse, balcones y voladizos semejantes sobre predio continuo, de conformidad con el Código civil del Estado de México.

Artículo 202.- La autorización, la licencia de uso específico del suelo o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita tiene validez únicamente para la persona cuyo nombre se expida por la actividad específicamente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento de la Autoridad Municipal. Su titular debe tener dicha documentación a la vista.

Artículo 203.- Cuando se transfiere una Licencia de uso específico del suelo o permiso, éstos serán cancelados y se expedirá nueva documentación a nombre del adquirente previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 204.- Para el otorgamiento de Licencias o permisos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad Municipal se reserva el derecho de exigir al interesado comprobar, haber cumplido con los requisitos que exijan las autoridades de Salud y demás Leyes o Reglamentos Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 205.- Los propietarios o encargados de vehículos con aparatos de sonido que dentro del municipio ejecuten actos de publicidad de cualquier índole deberán contar previamente con el permiso, autorización y licencia Municipal respectiva, esta disposición se hará extensiva a los particulares de las casas comerciales o industriales que con fines de propaganda de sus mercancías fijen amplificadores en sus establecimientos debiendo señalarse en el permiso, autorización o licencia, el horario y la graduación que deberán observar para este tipo de publicidad, la cual en ningún caso deberá exceder lo que marca la norma Oficial Mexicana NOM-081-EOL-1994 que establece los límites máximos permisibles de ruido para la pequeña, mediana y grandes industrias, comercios establecidos, servicios públicos y actividades en la vía pública, los cuales son:

HORARIO	RANGO DE RUIDO
De 6:00 a 22:00 hrs.	68 DB

De 22:00 a 6:00 hrs. 65 DB
NOTA: DB = decibeles

Esta disposición regirá igualmente para aquellos particulares que con pretexto de cualquier conmemoración o celebración instalen aparatos de sonido que afecten la tranquilidad de los vecinos.

Artículo 206.- Los Puestos de Periódicos, Aseadores de calzado, Fotógrafos, Músicos, Cancioneros y demás trabajadores no asalariados que trabajen en forma ambulante, deberán contar para el ejercicio de su oficio o trabajo, con la autorización o permiso del Ayuntamiento a través de la autoridad Municipal competente.

Artículo 207.- El Ayuntamiento no concederá nuevas licencias para restaurantes bar con pista de baile, música viva y variedad, discoteca, bares, cantinas y similares, ni autorizará cambios de domicilio, salvo que la autoridad municipal determine que por tratarse del programa de Desarrollo Económico turístico deban otorgarse nuevas licencias, solamente permitirá la reubicación si los giros mencionados se encuentran próximos a centros educativos, hospitales, mercados, parques, templos, guarderías, oficinas públicas u otros centros similares, Municipales, Estatales o Federales; así mismo se cancelará el permiso, autorización o licencia de aquellos que carezcan de los requisitos de sanidad y seguridad. De igual forma, pondrán vedarse o cancelarse mediante resolución del Ayuntamiento, el permiso, autorización o licencia de todos aquellos giros que su explotación o ejercicio ofendan los derechos de la sociedad, estableciendo las causales de la cancelación de las licencias de este tipo de negocios, los cuales serán vigilados y supervisados por la Dirección de Gobierno en coordinación con el regidor comisionado.

Artículo 208.- Los particulares no podrán realizar una actividad mercantil o de servicios distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización respectiva; debiéndose en todo caso sujetarse a las disposiciones contenidas en este reglamento.

Artículo 209.- La autorización, permiso o licencia para el ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, deberá ser extendida por escrito en el que se expresen la fecha en que se expida, el tiempo de vigencia, el giro autorizado, ubicación y obligaciones que deberá cumplir el beneficiario, así como las causas y motivos por las que puedan dejarse sin efecto.

Artículo 210.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y demás condiciones determinadas por el Ayuntamiento y sus reglamentos.

Artículo 211.- Las actividades de los particulares en forma distinta de la prevista, requiere del permiso expreso del Ayuntamiento y éste sólo podrá otorgarlo cuando sea evidente el interés general.

Artículo 212.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales tiene la facultad de requerir, a las personas obligadas, el permiso, autorización o licencia de uso específico del suelo, para que dentro del término de 3 días, posteriores a la notificación presente dicha documentación, en caso de no cumplir con lo anterior, esa Dirección procederá a aplicar la sanción pecuniaria y la clausura definitiva de la obra.

CAPÍTULO III DE LAS VENTAS A DOMICILIO

Artículo 213.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobierno, llevará un control preciso de los vendedores a domicilio.

Artículo 214.- Todo vendedor a domicilio deberá contar con la autorización respectiva para ejercer el comercio.

Artículo 215.- El vendedor a domicilio deberá justificar que las mercancías que expende reúnan las características mínimas de calidad, de conformidad con lo que establezca la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 216.- Los vendedores a domicilio que realicen operaciones a plazos o abonos tendrán la obligación de empadronarse ante el Ayuntamiento por medio de la autoridad Municipal competente y establecer un domicilio en el Municipio; debiéndose en todo caso sujetarse a las disposiciones contenidas en este reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

Artículo 217.- El Ayuntamiento, a fin de proteger los intereses del público, podrá intervenir en la fijación de los precios máximos de entrada a los espectáculos en coordinación con las Autoridades Estatales y Federales, de acuerdo con la categoría de los mismos y de los locales de exhibición.

Artículo 218.- Para que pueda celebrarse un espectáculo público, los interesados deberán presentar solicitud escrita al Ayuntamiento con un mínimo de quince días de anticipación a la celebración del evento. Para tal efecto, deberán acompañarlo dos ejemplares del programa respectivo. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobierno, podrá negar o conceder el permiso solicitado. De ser autorizada la celebración de un espectáculo, se tomará en consideración que no podrán hacerse cambios en el programa, sin previa autorización del Ayuntamiento por medio de la Dirección de Gobierno y, en su caso, se avisará oportunamente al público.

Los representantes de empresas de ferias, juegos mecánicos, carpas, rodeos, bailes populares, eventos públicos y similares deberán obtener licencias para su funcionamiento, previa inspección que practique el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobierno en coordinación con la Tesorería Municipal.

Artículo 219.- Los espectadores, que con ánimo de originar falsas alarmas entre los asistentes o en cualquier diversión emitan voces, sonidos o señales que infundan pánico en el público serán sancionados, por el Ayuntamiento.

Artículo 220.- Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo público deberán permitir el acceso a los inspectores de la Dirección de Gobierno que acrediten este carácter con el nombramiento o credencial expedida por Ayuntamiento, a efecto de que puedan realizar sus funciones.

Artículo 221.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad a los restaurantes -bar que ofrezca al público variedad y música viva en términos del presente bando.

Artículo 222.- Queda estrictamente prohibido establecer zonas de baile, restaurantes-bar, cantinas, bares en lugares habitacionales o en donde se altere la paz y la tranquilidad de los habitantes.

Artículo 223.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, administrativos o encargados de bs restaurantes bar, con pista de baile, música viva o de variedades y espectáculos, actividades que atenten contra la moral pública y la dignidad de las personas.

En Temamatla los espectáculos que se presenten deberán estar libres de discriminación contra las mujeres. El Consejo Municipal para la Equidad de Género, será el encargado de vigilar y promover que este objetivo se cumpla.

Artículo 224.- Es facultad del Ayuntamiento intervenir en los juegos permitidos y los prohibidos expresamente por las leyes vigentes para su reglamentación y aplicación de sanciones.

El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, podrá otorgar permisos y licencias especiales, cuando la situación así lo amerite, por no encontrarse contemplado ese tipo de actividades de manera específica, dentro de algún ordenamiento.

Artículo 225.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, a través de la Autoridad Municipal que para el efecto será la Secretaría o Tesorería Municipal en los siguientes rubros.

1. Aparatos de juegos electromecánicos y eléctricos.
1. Billares.
2. Domino y Ajedrez.
3. Loterías y otros juegos permitidos por la ley.
4. Rifas, sin perjuicio de los permisos Estatales y Federales que el interesado deberá obtener previamente, ante las dependencias correspondientes.

Artículo 226.- Queda bajo responsabilidad estricta de los empresarios encargados de cualquier espectáculo público como lo son: bailes, jaripeos de media noche, conciertos, etc., con local fijo o desarmable la obligación ineludible de contar con las siguientes disposiciones:

- Contar con el permiso para llevar a cabo el espectáculo y vigilar que se desarrolle conforme al mismo.
- Respetar los horarios que le hayan sido autorizados por el H. Ayuntamiento.
- Contar con el permiso expedido por la autoridad correspondiente para la venta de bebidas alcohólicas
- Contar con el permiso expedido por la autoridad correspondiente para la pinta o pega de propaganda.
- Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y la seguridad, así como la salud e integridad de las personas, dentro del establecimiento y en un perímetro de 500 metros a la redonda.
- Evitar que se produzcan daños en bienes de propiedad municipal o en bienes de uso común.
- Evitar que con la realización del espectáculo o evento se altere el orden público en las zonas vecinas.
- Cumplir con las disposiciones y condiciones que en material de protección civil, seguridad pública, tránsito y vialidad sean aplicadas al caso.
- Contar en sus instalaciones con servicios sanitarios suficientes para ambos sexos.
- Encargarse de dejar totalmente limpio el lugar que ocuparon para el evento realizado.
- El organizador del espectáculo público si no cumple con el elenco artístico anunciado se hará acreedor a las sanciones correspondientes que determine al Ayuntamiento y a la devolución del importe de las entradas al público.
- Cumplir con cualquier otra obligación que determine las disposiciones aplicables.

En caso de que no se cumpla con lo anterior se impondrá al infractor una sanción que será desde la cancelación del espectáculo público, hasta la aplicación de la multa según la gravedad del incumplimiento al presente Bando.

CAPÍTULO V DE LAS INDUSTRIAS Y MICROEMPRESAS

Artículo 227.- Son industrias y microempresas todas las personas físicas y morales que obtengan del Ayuntamiento el permiso para ejercer sus actividades lícitas en un lugar determinado y no podrá ser en zonas habitacionales, tales como papeleras, cartoneras, maquiladoras, productos de derivados plásticos, fabricación de ceras, textileras, depósito de combustibles, venta de árboles navideños, zonas de recreación y las demás que tengan actividades en el Municipio.

Artículo 228.- Todas las industrias y microempresas, estarán sujetas a contar con los permisos concedidos por el Ayuntamiento y los demás requeridos por las autoridades competentes tanto Federales como Estatales.

Artículo 229.- Todas las industrias y microempresas serán responsables de cumplir con los tratamientos que se le deben de dar a los derechos sólidos, líquidos o gaseosos según las normas establecidas por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 230.- El H. Ayuntamiento por medio de la Dirección de Gobierno tiene la facultad de hacer inspecciones para verificar si cumple con la reglamentación establecida en las diferentes materias que rigen las actividades de las industrias y microempresas.

Artículo 231.- Las industrias y microempresas deberán de contar con el personal necesario para no interrumpir el tránsito con motivo de la llegada o partida de todo vehículo de abastecimiento.

Artículo 232.- Todas las industrias y microempresas deberán contar con las medidas de seguridad necesaria por lo menos con un extinguidor cada 10 metros mínimo con dos salidas de emergencias y con protecciones necesarias para evitar todo tipo de accidentes o siniestros derivado de sus actividades, debiendo sujetarse también a las normas establecidas por Protección Civil.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y REQUISITOS SOBRE USOS Y VENTA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS.

Artículo 233.- Las personas físicas y morales que tengan autorización expedida por la Secretaria de la Defensa Nacional, por el Gobierno del Estado de México, y por el Ayuntamiento de Temamatla, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Podrán transportar y vender artículos pirotécnicos dentro del municipio de Temamatla sujetándose a las siguientes restricciones:

1. Se prohíbe la fabricación, almacenamiento y venta de toda clase de artículos pirotécnicos en tiendas, misceláneas, lonjas mercantiles, casa- habitación o la vía pública, mercados, así como en lugares donde se ponga en riesgo a la población.

3. Los artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse dentro del perímetro del municipio de Temamatla, en vehículos autorizados por la secretaria de la Defensa Nacional y auxiliados por Protección Civil del Municipio.

4. La quema de fuegos pirotécnicos en actividades cívicas y religiosas sólo podrán hacerse si se cuenta con la autorización de la Dirección de Gobierno del Estado, previa autorización del Ayuntamiento y dicha quema deberá realizarse por personas autorizadas como pirotécnicos que cuenten con registro ante la Secretaria de la Defensa Nacional.

5. Los puestos fijos, semifijos y ambulantes que vendan, productos de pirotecnia de juguetería (cohetes, luces, etc.), deberán contar con los permisos de la Secretaria de la Defensa Nacional y del Ayuntamiento quien les fijará el lugar para realizar su venta.

Artículo 234.- Las personas físicas y morales que pretendan efectuar la quema de artículos pirotécnicos en fiestas religiosas y cívicas, deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Autorización expedida por el C. Director de Gobernación del Estado.
- II. Autorización expedida por el C. Presidente Municipal o por el Síndico Municipal.
- III. Copia del contrato con el fabricante.
- IV. Copia actualizada del permiso del fabricante otorgada por la Secretaria de la Defensa Nacional.
- V. Copia de autorización de compra, expedida por la zona militar correspondiente.

- VI. Contar con un seguro de daños a terceros originados por la quema de fuegos pirotécnicos.
- VII. Pago por derechos de acuerdo a los días de quema.

Artículo 235.- El Ayuntamiento por medio del C. Presidente Municipal o del área correspondiente tendrá facultades para vigilar que las personas físicas y morales cumplan con lo establecido en el presente capítulo y en caso de incumplimiento los infractores serán sancionados, además del decomiso de los artículos pirotécnicos, con multa de 10 a 100 salarios mínimos vigentes en la zona, dependiendo de la gravedad del problema.

Artículo 236.- En caso de reincidencia el Ayuntamiento solicitará la intervención de la Dirección de Gobernación del Estado y de la Secretaria de la Defensa Nacional, para que éstas apliquen las sanciones correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO DE LA MORALIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO I DE LA CONVIVENCIA Y EL ORDEN SOCIAL.

Artículo 237.- El Ayuntamiento dictará las medidas convenientes con el fin de evitar el alcoholismo, la mal vivencia y los juegos prohibidos.

Artículo 238.- Las autoridades Municipales, en coordinación con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia realizarán acciones conjuntas con el fin de que reciban los infantes la educación primaria y secundaria.

Artículo 239.- Queda prohibida a los jóvenes menores de 18 años de edad, la entrada a los salones de billar, estando obligados los propietarios de establecimientos a fijar esta prohibición en forma clara y visible en las puertas de acceso.

Artículo 240.- Los concurrentes a los salones de billar deberán guardar orden y moralidad. Los propietarios o encargados cuidarán que los asistentes cumplan con esta obligación, pedirán auxilio a las autoridades municipales para el cumplimiento de estas disposiciones. Los propietarios o encargados de los sitios de que se trate por ningún concepto permitirán la permanencia en los salones de personas armadas, con excepción de los agentes de la autoridad en **sus** funciones de supervisión y vigilancia.

Los propietarios o encargados sólo podrán reservarse el derecho de admisión en los casos expresamente previstos por este Bando.

Artículo 241.- Toda clase de juegos permitidos por la ley podrán funcionar públicamente, previa licencia que al respecto expida el Ayuntamiento a través de la autoridad municipal competente, comprendiéndose entre los juegos de dominó, ajedrez, billar, aparatos electrónicos o mecánicos, sin cruzar apuestas.

Artículo 242.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad, policías, uniformados o militares a las cantinas; para tal efecto, el propietario o encargado de éstas, fijarán en los lugares de acceso el rótulo que exprese la citada disposición.

Artículo 243.- Queda prohibido establecer en los lugares cercanos a las escuelas, los llamados juegos electrónicos (maquinitas) y futbolitos, como medida de profilaxis social y de protección a la niñez.

CAPÍTULO II

DE LAS MANIFESTACIONES Y MÍTINES PÚBLICOS.

Artículo 244.- Para celebrar cualquier manifestación o mitin, se requiere de la comunidad por escrito con 48 horas de anticipación a la autoridad municipal indicando fecha, hora, lugar y recorrido para que éste tome las medidas pertinentes para no afectar a terceros.

Artículo 245.- La comunidad para el mitin o manifestación se deberán presentar ante la Secretaria del Ayuntamiento, cuando menos con dos días de anticipación, señalando el lugar del recorrido a realizar.

Artículo 246.- Con el propósito de mantener la paz y el orden social, no podrá celebrarse en un mismo lugar manifestaciones o mítines por partidos políticos o grupos antagónicos.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 247.- El sistema Municipal de Protección Civil tienen por objeto el organizar y ejecutar las acciones de prevención, auxilio y establecimiento en caso de riesgo, siniestro o desastre que afecten a la población, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico en los casos señalados.

Artículo 248.- El Sistema Municipal de Protección Civil se integra por.

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Consejo Municipal de Protección Civil
- IV. La Comisión de Protección Civil
- V. Los Grupos Voluntarios
- VI. Los Sectores Social y Privado.

Artículo 249.- El Presidente Municipal tendrá a su cargo el mando de la Protección Civil del Municipio, mismo que ejercerá por conducto del Titular de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 250.- El Consejo Municipal de Protección Civil es el órgano de consulta y participación de los sectores públicos, sociales y privados, para la preservación, auxilio y restablecimiento ante situaciones de riesgo, siniestros o desastres. Su integración y atribuciones del consejo quedarán determinadas en las Leyes y Reglamentos correspondientes.

Artículo 251.- La unidad municipal de Protección Civil será la encargada de ejecutar las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento ante situaciones de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 252.- La Dirección de Protección Civil, para el mejor desempeño de sus actividades, tiene la facultad de retirar o reubicar a personas o vehículos asentados en zonas de riesgo, incluyendo vías férreas y arroyos, canales, acueductos, redes primarias de agua potable y alcantarillado, líneas eléctricas, carreteras, avenidas y calles.

Así mismo podrán penetrar en sitios cerrados, públicos o privados, en que se registre cualquier siniestro o desastre, pudiendo extraer de los interiores todo tipo de objeto o material que estorbe su labor, teniendo la precaución de que éstos queden bajo el resguardo de los Cuerpos de Seguridad.

En el ejercicio de estas facultades, podrá auxiliarse del cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 253.- Los establecimientos mercantiles o industrias localizadas dentro del territorio Municipal, deberán contar con las medidas e instrumentos de Protección Civil que establezcan las disposiciones aplicables, así como cumplir con las medidas de seguridad de su negocio de acuerdo a la naturaleza de su actividad, deberá también cumplir con esta obligación, cualquier inmueble o lugar en el que exista afluencia de personas, el servicio de protección Civil será prestado por el Ayuntamiento quien podrá coordinarse con los servicios de Protección Civil, tanto municipales como Estatales.

Artículo 254.- La Autoridad Municipal podrá practicar las visitas de inspección o verificación que sean necesarias, a efecto de constatar que se cumplan las disposiciones en materia de protección civil.

Así mismo estará facultado para aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 255.- El Presidente Municipal a través del personal de Protección Civil, podrá clausurar cualquier inmueble que represente un peligro para la ciudadanía.

Artículo 256.- La Autoridad Municipal podrá solicitar un dictamen referente a los sistemas de seguridad contra siniestros con los que deban contar los particulares para la obtención de un permiso o autorización.

Artículo 257.- El servicio de seguridad contra incendios será prestado por la Dirección de Protección Civil, que dependerá del Presidente Municipal.

Artículo 258.- Dentro de las funciones principales de la Dirección de Protección Civil está la de prevenir y extinguir los incendios, sus facultades y obligaciones están comprendidas en el reglamento respectivo.

Artículo 259.- Sólo con permiso de la autoridad municipal podrán establecer dentro del Municipio almacenamiento de madera o de artículos combustibles e inflamables, los cuales deberán de instalarse en el lugar que indique el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes del Estado o de la Federación.

Los ya existentes podrán ser reubicados a criterio de la autoridad Municipal, cuando representen peligros para la comunidad.

Las industrias comprendidas dentro de la jurisdicción municipal serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Artículo 260.- Los depósitos de petróleo y de gas se establece de acuerdo con lo previsto en el presente Bando y el reglamento respectivo previa licencia de la autoridad, sin perjuicio de los permisos que para ello deban obtenerse de las autoridades Estatales y Federales.

Dichos depósitos no podrán instalarse en lugares cercanos a donde se almacenen maderas y otros cuerpos combustibles o inflamables o en zonas habitacionales o cerca de edificios públicos.

Así mismo se prohíbe la venta de gas L.P. en casas habitacionales o cerca de edificios públicos.

Artículo 261.- Todo establecimiento comercial, industrial, o de servicio, deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil, la Dirección de Gobierno, además deberá contar en sus instalaciones con:

I. Equipo contra incendios, el cual deberá ser supervisado por Protección Civil, para su adecuado funcionamiento. Serán responsables los propietarios de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, del funcionamiento de sus equipos y sistemas contra incendios, de acuerdo con el reglamento de seguridad industrial y de Protección Civil.

II. Hidrantes y tomas de agua para incendios, teniendo la obligación de informar a Protección Civil sobre la capacidad de los depósitos para el almacenamiento de agua que pueda utilizarse para sofocar cualquier conflagración; y,

III. Un informe detallado de las materias inflamables o explosivas que manejen o tengan almacenadas, el cual deberá ser entregado a la Dirección de Protección Civil, a fin de que éste pueda contar con los elementos y materiales necesarios para extinguir el tipo de siniestro que pudiera suscitarse.

Artículo 262.- Las personas que movilicen al personal de la Dirección de Protección Civil mediante una falsa alarma o pidan auxilio sin razón serán remitidas ante las autoridades competentes para que respondan, en su caso, por los daños a perjuicios que se ocasionen a bienes de propiedad Federal, Estatal, Municipal o Privada, motivados por la falsa alarma.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 263.- El Ayuntamiento constituirá el Consejo Municipal de Protección Civil, que encabezará el Presidente Municipal con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores públicos, social, privado, para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre o calamidad pública que afecte a la población.

Artículo 264.- Serán atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil:

I. Identificar en un Atlas las zonas de riesgo Municipal, durante el primer semestre de gestión del Ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad pública.

II. Formular, en coordinación con las autoridades Estatales en la materia, planes operativos para prevenir riesgos, auxiliar y prevenir a la población y restablecer la normalidad, con la oportunidad y eficacia debida, en caso de desastre.

III. Definir y poner en práctica los instrumentos de concertación que se requieren entre los sectores del Municipio, con otros Municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los planes operativos.

IV. Coordinar sus acciones con los sistemas Nacionales y Estatales de Protección Civil.

V. Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación y acciones del consejo especialmente a través de la formación del Voluntario de Protección Civil.

VI. Operar sobre la base de las dependencias Municipales las agrupaciones sociales y voluntariado participante, un sistema municipal en materia de protección, información, capacitación, auxilio y Protección Civil a favor de la población del Municipio.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO I DE LA POLICÍA MUNICIPAL.

Artículo 265.- En el Municipio, la Seguridad Pública y la Protección de las personas y de sus bienes estará a cargo de la Policía Municipal, cuya jefatura corresponde al Presidente Municipal, estando

encomendado con mandato al Director de Seguridad Pública Municipal, cuya designación y remoción se hará en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 266.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal es el órgano destinado a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio, por lo tanto sus funciones son de vigilancia y defensa para prevenir y evitar los delitos por medios adecuados y concretos con el fin de proteger eficazmente la vida, la integridad, la propiedad, la libertad de los individuos, el orden y la tranquilidad de la sociedad.

Artículo 267.- El Servicio de Seguridad Pública es exclusivo de la autoridad Municipal. Los servicios de la seguridad privada que se preste dentro del Municipio serán regulados por el Ayuntamiento a través del reglamento correspondiente.

Artículo 268.- El Cuerpo de Policía Municipal se regirá por lo señalado en el presente Bando, su reglamento interno y las demás disposiciones jurídicas vigentes. Específicamente la Policía Municipal deberá estar permanentemente capacitada en el uso apropiado de la fuerza, diferenciado de la violencia, así como en conocimientos de actuación en los casos de denuncias de violencia familiar.

El Consejo Municipal para la Equidad de Género y la Defensoría Municipal de Derechos Humanos actuarán coordinadamente para lograr estos objetivos, de modo que la actuación policial ante casos de violencia familiar, sea con perspectiva de equidad de género, profesionalidad y eficacia en el uso de la fuerza, con base en los criterios de necesidad, oportunidad y proporcionalidad.

Artículo 269.- Tratándose de infracciones a las leyes, reglamentos y disposiciones del presente Bando, de cuyo conocimiento deba tener la Policía Municipal ésta deberá limitarse a conducir al infractor al Síndico Municipal o al Oficial Conciliador y Calificador, de conformidad con lo que señalan los ordenamientos legales vigentes.

Artículo 270.- En caso de flagrante delito o notoria infracción a las diferentes Leyes al Bando o Reglamentos Municipales, la Policía Municipal podrá detener al o a los que incurran en ello y deberá ponerlos inmediatamente a disposición de la agencia investigadora del Ministerio Público.

Toda actuación del Cuerpo de Seguridad Pública o de sus elementos se realizará con estricto respeto a los derechos Humanos. La inobservancia de lo anterior será sancionada en términos de ley.

Artículo 271.- Tratándose de menores infractores al Bando o Reglamento Municipales, serán objeto de las sanciones que los ordenamientos vigentes señalen. El Oficial Conciliador y Calificador procederán a amonestar a estos, siendo potestativo de aquellos practicar esta diligencia en presencia de sus padres; cuando la conducta reprochable pueda entrañar la comisión de un delito quedará a disposición de la autoridad correspondiente. En caso de reincidencia será puesto a disposición de la Preceptoría Juvenil.

Artículo 272.- La Policía Municipal sólo podrá intervenir en diligencias de carácter Judicial o Administrativas, Federales, Estatales o Municipales, mediante solicitud de auxilio o requerimiento escrito, debidamente fundado y expedido por la autoridad competente.

Artículo 273.- El buen cumplimiento de las funciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal será objeto de recompensas, estímulos y premios de acuerdo al reglamento que al efecto se expida.

Artículo 274.- Para la mejor prestación de sus funciones, el Cuerpo de Policía Municipal podrá dividirse en las zonas o sectores que estime conveniente el Ayuntamiento

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA POLICÍA MUNICIPAL.

Artículo 275.- En material de seguridad pública el Cuerpo de Policía Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas, para tal efecto cuidará el evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas o tropelías en los que se perturbe la tranquilidad de los vecinos y habitantes del Municipio.
- II. Conservar el orden en los mercados, ceremonias públicas, ferias, diversiones, espectáculos públicos, templos, juegos y en general en todos aquellos lugares que temporal o habitualmente sean centro de concurrencia colectiva.
- III. En caso de accidentes, como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida y seguridad de los habitantes y vecinos del Municipio, se coordinará con la Dirección de Protección Civil Municipal para solventar la contingencia.
- IV. Vigilar durante el día, y particularmente durante la noche, las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos u otros atentados en contra de las personas y sus propiedades procediendo a detener en el acto o todo sujeto que se sorprenda cometiendo algún delito o infracción al presente Bando o sus reglamentos.
- V. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre incitando a la violencia o invitando a ejecutar actos inmorales o contrarios a la decencia.
- VI. Prestar el auxilio en la medida de lo posible a quienes estén amenazados de un peligro eminente en contra de su integridad física o de privación ilegal de la libertad y en su caso solicitar de los servicios médicos de urgencias cuando dichas personas se encuentren lesionadas o en estado de gravedad así como dar aviso a sus familiares o conocidos.
- VII. Atender cuando lo solicite a los visitantes nacionales o extranjeros, proporcionándole todos los informes que requieran.
- VIII. Auxiliar a los niños que vaguen extraviados por las calles para que sean puestos a disposición de quien corresponda.
- IX. Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar, y en general, de todos los que las leyes y reglamentos prohíban y denunciarlos ante la autoridad Municipal correspondiente.
- X. Observar un trato respetuoso con las personas que estén intoxicadas ya sea por alcohol u otras sustancias tóxicas, recurriendo en principio al uso de medios pacíficos antes de utilizar la fuerza o armas para su sometimiento y traslado a la galera municipal siempre y cuando la persona se encuentre alterando el orden público o se le sorprenda cometiendo algún delito o infracción al presente Bando Municipal.

Artículo 276.- Los elementos de la Policía Municipal no podrán:

- I. Apropiarse facultades que no le correspondan y sancionar o decretar la libertad de los detenidos por infracciones al presente Bando o sus reglamentos.
- II. Exigir o recibir de cualquier persona, ni aún a título de espontánea gratificación, dádiva alguna por los servicios que presten en el desempeño de sus funciones.
- III. Librar o practicar órdenes de aprehensión de propia autoridad.
- IV. Retener o deliberadamente extraviar los objetos que recojan a los infractores al realizar sus detenciones.
- V. Retener bajo su propio resguardo a quienes cometan delito que no sea de la competencia de las autoridades municipales, puesto que es obligación de toda autoridad ponerlos inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, quienes deben conocer el delito que haya cometido el presunto responsable.
- VI. Maltratar, vejar o humillar en cualquier forma a los detenidos; y
- VII. Entrar con uniforme y con la finalidad de pedir o ingerir bebidas alcohólicas, en billares, cantinas, pulquerías, cervecerías, restaurantes, bares, loncherías, fondas, ostionerías y en general todos aquellos

establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, salvo de que se trate de detener a algún individuo o persona que haya sido sorprendida en flagrancia cometiendo alguna falta o delito.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA OFICIALÍA CONCILIADORA Y CALIFICADORA

Artículo 277.- El Ayuntamiento designará de acuerdo a la Ley Orgánica y a propuesta del Presidente Municipal al Oficial Conciliador y Calificador que tendrá su sede en la cabecera Municipal.

Artículo 278.- La facultad de aplicar las sanciones a los infractores del presente Bando es del Oficial Conciliador y Calificador, quienes deberán velar por la dignidad de las personas que les sean presentadas que en su descargo puedan ofrecer y dictando la resolución con estricto al presente Bando y sus reglamentos.

Artículo 279.- Tratándose de menores infractores al Bando y sus reglamentos municipales, se procederá a exhortar a éstos, siendo obligatorio practicar la diligencia en presencia de sus padres o tutores.

Artículo 280.- Los impartidores de la justicia Municipal deberán sujetarse al presente Bando y al Reglamento Interno Municipal y demás normas jurídicas que los contemplen.

Artículo 281.- El trato a las personas debe ser con amabilidad, respeto y con la mayor brevedad posible, de parte del servidor público. Cuando quien incurra en infracción sea mujer, deberá disponerse un espacio exclusivo para su estancia o pernocta y la revisión, en el caso de ser necesario, la realizará una persona del mismo género, previo consentimiento informado de la infractora.

Artículo 282.- Toda persona que sea detenida por la comisión de un delito, será puesta en forma inmediata a disposición de la autoridad competente, sin que esto exima que la autoridad municipal aplique las sanciones que le correspondan.

CAPÍTULO II DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES Y SUS SANCIONES.

Artículo 283.- Por infracción se entiende toda acción u omisión que vaya en contra de las disposiciones jurídicas contenidas en el presente Bando, los reglamentos municipales y cualquier otra disposición expedida por el Ayuntamiento, siempre que no constituyan delito.

En materia de prevención de la violencia contra las mujeres, la autoridad municipal deberá documentar los casos, procurando la coordinación con las demás instancias de gobierno local y federal, y en apego a los criterios de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Artículo 284.- Los Reglamentos Municipales en las diversas materias, precisarán las infracciones a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 285.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas Municipales de observancia general, se sancionará atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

- I. Amonestación
- II. Multa de 5 hasta 50 días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día.
- III. Suspensión temporal de actividades.
- IV. Clausura temporal que puede ser de quince a sesenta días o de forma definitiva; y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- VI. Trabajo comunitario, hasta por dos jornadas.

Para la aplicación de las multas, se tomará como base el salario general vigente en la zona que corresponda al Municipio y se aplicarán sin perjuicio de las multas que se apliquen por violación de otras legislaciones locales o federales.

Artículo 286.- Para la imposición de multas se tomarán en cuenta las circunstancias de gravedad de la infracción, las condiciones y antecedentes del infractor, la posible reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y en su caso, el monto del daño causado.

El procedimiento para la imposición y ejecución de infracciones y sanciones contempladas en este capítulo, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

Artículo 287.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, las autoridades municipales podrán imponer las sanciones que estén establecidas en Leyes y Reglamentos siempre que se faculte a las autoridades para ello.

Artículo 288.- Será sancionada con multa hasta de 50 días de salario mínimo y arresto administrativo por 36 horas, la persona que quebrante los sellos de clausura o suspensión puesto por orden de la autoridad Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudiera incurrir.

Se entiende por quebramiento de sellos la destrucción total o parcial, violación o toda alteración que se practique a los sellos, así como cualquier acción que tienda a evadir o evada el estado de suspensión o clausura.

Artículo 289.- Las sanciones serán aplicadas por los servidores públicos en quienes se delegue esta facultad.

Artículo 290.- Será sancionada con multa de 5 a 30 días de salario mínimo, la persona física o moral, que no cuente con el permiso, autorización o licencia de uso específico del suelo, que conceda el Ayuntamiento por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, sanción que será determinada y ejecutada por la misma Dirección.

De igual manera serán sancionadas de 3 a 10 días de salario mínimo; las personas que depositen materiales para construcción, vehículos descompuestos y/o abono en la vía pública; lo anterior previo percibimiento por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales.

Artículo 291.- Cualquier trasgresión al orden público o a la moral que presuponga el ataque a la integridad física o moral de las personas será objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales.

Artículo 292.- En el orden público, se protegerá la integridad psicofísica y la salud de las personas, particularmente la de la mujer, en lo que atañe a los criterios de no discriminación y violencia por motivos de género; el civismo y la no discriminación, la salubridad, el ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo.

Artículo 293.- Las transgresiones a las disposiciones que anteceden constituyen faltas al presente Bando.

Artículo 294.- Se considera como falta al presente Bando y sus reglamentos la acción u omisión individual o de grupo que altere o que ponga en peligro el orden público, la integridad de las personas y los ataques a las propiedades públicas o privadas; así como cualquier otra violación al presente Bando y sus Reglamentos.

Artículo 295.- Derogado.

Artículo 296.- Las personas que alteren el orden, se encuentren tomando bebidas alcohólicas en la vía pública, parques o jardines serán puestos a disposición de la autoridad municipal y sancionados conforme a este Bando.

Artículo 297.- Los ciudadanos que sorprendan o difamen a los elementos de la policía municipal argumentando que estos les quitaron sus pertenencias sin comprobar el hecho delictivo, serán sancionados conforme al Bando y reglamentos municipales, previa investigación.

Artículo 298.- Cualquier persona tiene derecho de solicitar el apoyo de la policía municipal. Cuando se trate de una imputación que amerite la detención por efecto de la flagrancia, quien señale deberá completar su acusación ante la autoridad competente, misma que determinará lo que proceda conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Los elementos de la policía municipal recibirán capacitación en torno a la naturaleza y alcances de la flagrancia, y en lo referente a las detenciones en el caso de violencia familiar, por parte del Consejo Municipal para la Equidad de Género y la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

Artículo 299.- Cuando una persona sea sorprendida inhalando solventes o intoxicándose en la vía pública, se procederá a obtener datos de identidad con el objeto de que la autoridad municipal inicie el procedimiento de auxilio, mediante programas de desintoxicación y refuerzo de la red social en torno a dicha persona.

Tratándose de menores de edad, el tratamiento incluirá a los familiares y para el caso de reincidencia, serán remitidos a la Preceptoría Juvenil. En ningún caso se optará por privar de la libertad a la persona, a menos que concurren las hipótesis previstas en la legislación penal.

Para lograr este objetivo, el Municipio contará con un programa permanente de prevención de las adicciones, en coordinación con instancias Estatales, Federales y/o civiles.

Artículo 300.- Son faltas contra la seguridad general de la población y se sancionará administrativamente a los infractores, con multas de cinco a veinte días de salario mínimo de la región o arresto hasta por 36 horas independientemente de las sanciones que establezcan otras leyes que serán aplicadas por la autoridad competente, las siguientes:

- I. Causar falsa alarma, lanzar voces o tomar actitud incitante o provocativa en espectáculos o en lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico o desordenen a los presentes.
- II. Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar combustible o materiales inflamables en lugares públicos.
- III. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas o bienes de particulares.
- IV. Fumar dentro de los salones de espectáculo o cualquier otro lugar público donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.
- V. Penetrar e invadir sin autorización en zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o de recreo.

VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público que cause molestias o pongan en peligro a las personas que transiten o a las familias que habitan en el lugar, o cerca del lugar donde se desarrollan los juegos.

VII. Las que se consideren análogas a las anteriores.

Artículo 301.- Son faltas en civismo y se sancionará administrativamente a los infractores con multa de 5 a 20 días de salario mínimo de la región o arresto hasta por 36 horas, las que podrán ser conmutables a juicio del oficial Conciliador y Calificador, las siguientes:

I. Solicitar los servicios de la Policía Municipal, de Protección Civil o establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.

II. Borrar, cubrir o alterar la nomenclatura urbana que distingue las calles o plazas, y ocupar lugares destinados para ellos con propaganda de cualquier clase.

III. El desacato a los citatorios enviados por las autoridades municipales.

IV. Usar sin autorización del Ayuntamiento el escudo del mismo, y

V. Las que se consideren análogas a las anteriores.

Artículo 302.- Son faltas contra la propiedad pública y se sancionará con multa de 5 a 20 salarios mínimos vigentes en la zona económica o arresto hasta por 36 horas, independientemente de las contempladas por otras disposiciones de las que podrán ser conmutables a juicio del Síndico Municipal como representante legal, las siguientes:

I. Dañar o deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.

II. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, maltratar los buzones, señales e indicadores y otros aparatos de uso común colocados en la vía pública, independientemente de las sanciones penales a que se hagan acreedores.

III. Utilizar indebidamente las instalaciones hidráulicas del municipio, así como abrir sin necesidades las llaves o válvulas de agua.

IV. Maltratar, ensuciar o pintar las fachadas de los edificios, lugares públicos, o de los particulares con los llamados grafiti.

V. Maltratar o hacer uso indebido de los postes, edificios o cualquier otro bien, o causar deterioro en las casas, bancas, barandales de parques o jardines, paseos o lugares públicos independientemente de las sanciones penales a que se hagan acreedores; y

VI. Talar las especies forestales de las calles, avenidas, casas, industrias y comercios, sin permiso de la autoridad municipal competente o maltratarlas de cualquier forma.

Artículo 303.- Son faltas a la salubridad y al ornato público y se sancionará administrativamente a los infractores con multa de 5 a 30 días de salario mínimo de la región o con arresto de 36 horas y reparación del daño, las que podrán ser conmutables a juicio del Oficial Conciliador y Calificador, las siguientes:

I. Arrojar en lugar público animales o sustancias fétidas.

II. Arrojar a los drenajes escombros o cualquier objeto que pudiera obstruir su funcionamiento.

III. Arrojar la basura en la calle y no recoger los ocupantes de un predio la basura del tramo de su casa del frente de su domicilio, así como arrojar piedras u otros objetos que estorben el tránsito.

IV. Colocar en lugar público la basura o desperdicios que deben ser entregados al carro colector.

V. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto a lo autorizado para ese efecto.

VI. Tirar desechos o desperdicios en predios, baldíos o lugares no autorizados, abandonar en la vía pública, aún frente a un predio de su propiedad materiales de construcción o cualquier otro material que ocasionen molestias evidentes y representen un atentado contra la seguridad, la imagen urbana y el medio ecológico.

VII. Colocar cajones o recipientes conteniendo la basura de las casas habitación, establecimientos comerciales o industriales en los lugares no permitidos, o a las horas distintas de aquellas en donde se presta el servicio de limpieza.

- VIII. Lavar la ropa en la vía pública o ponerla a secar en los barandales de las casas o en lugares que den a las calles del municipio.
- IX. Utilizar la vía pública y camellones como establecimiento habitual de vehículos de transporte de carga o pasaje relacionado con el ejercicio de su particular actividad comercial, industrial o de servicios, muy especialmente los que ocasionan molestias a terceros o que entorpecen el tránsito.
- X. Instalar puestos fijos y semifijos en la vía pública y camellones, sin el permiso, autorización o licencia del Ayuntamiento o sin el consentimiento expreso y por escrito de los vecinos que pudieran resultar afectados.
- XI. Reubicar los puestos fijos y semifijos instalados en la vía pública y camellones, sin autorización del Ayuntamiento.
- XII. Abandonar en la vía pública aún frente a un predio de su propiedad, vehículos que ocasionan molestias evidentes que representen un atentado contra la seguridad, la imagen y el medio ecológico.
- XIII. Obstruir con cualquier objeto o vehículo las banquetas, entradas a casas, edificios públicos, vías de acceso o lugares de servicios públicos, así como instalarse fuera de los límites marcados por el Ayuntamiento a través de la autoridad municipal correspondiente.
- XIV. Realizar habitual o permanentemente en la vía pública toda clase de reparaciones, en general de vehículos de cualquier naturaleza o aparatos de cualquier clase, sin permiso del Ayuntamiento.
- XV. Pintar letreros, figuras o fijar anuncios en la pared o fachadas de las casas, así como rayarlas o destruirlas sin el permiso de los dueños ni del Ayuntamiento.
- XVI. Construir topes, alerones, jardineras o colocar cadenas o cualquier objeto en la vía pública que impida el libre tránsito, sin el permiso previo del Ayuntamiento.
- XVII. Fijar, instalar o colocar toda clase de anuncios en las banquetas, pisos o pavimentos de avenidas, calles, calzadas, camellones, glorietas, guarniciones, postes y plazas; y
- XVIII. Realizar excavaciones, caños y zanjas en las calles o cualquier lugar de la vía pública sin permiso del Ayuntamiento.

Artículo 304.- Son faltas contra el bienestar colectivo y se sancionará administrativamente a los infractores con multa de 5 a 20 días de salario mínimo general de la región, arresto de 36 horas o dos días de trabajo comunitario, las que podrán ser conmutables a juicio del Oficial Conciliador y Calificador, y/o del titular del área competente, las siguientes:

- I. Causar escándalo en lugar público.
- II. Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzcan tumultos o graves alteraciones del orden en un espectáculo o acto público.
- III. Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier otro objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos públicos o en la entrada a ellos.
 - I. Instalar y operar aparatos de sonido en la vía pública, sin permiso de la autoridad municipal, que produzca ruidos que por su volumen provoque malestar público, a excepción de los que tengan autorización para anunciar públicamente a través de carros de sonido respetando las condiciones que marca la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL1994 que ha impuesto el Ayuntamiento.
Esta infracción se sancionará con multa de 3 a 50 días de salario mínimo vigente de la región, o arresto hasta por 36 horas, las que podrán ser conmutables a juicio del Síndico Municipal o del Oficial Conciliador.

Artículo 305.- Son faltas contra la seguridad de las personas, la tranquilidad o propiedades de los particulares, y se sancionarán administrativamente a los infractores con multa de 5 a 30 días de salario mínimo de la región o arresto hasta por 36 horas los que podrán ser conmutables a juicio del Oficial Conciliador y Calificador las siguientes:

- I. Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a las personas, independientemente de las sanciones penales a que, en su caso, se hagan acreedores por el daño causado.

- II. Causar molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso o disfrute de un inmueble.
- III. Arrojarle a las personas, líquidos, polvos u otras substancias que puedan mojarlas, ensuciarlas o mancharlas.
- IV. Dirigir a una persona frases y ademanes groseros que afecten su pudor, asediarlas o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.
- V. Emplear expresiones de molestia hacia las mujeres, propias del acoso sexual, en forma de piropos, o cualesquier otras expresiones que las denigren o reflejen conductas estereotipadas de estigma.

Artículo 306.- Son faltas contra la integridad del individuo y de la familia y se sancionará administrativamente a los infractores con multa de 5 a 20 días de salario mínimo vigente de la región, arresto hasta por 36 horas, las que podrán ser conmutables a juicio del Oficial conciliador y Calificador, las siguientes.

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos, salvo que estos se encuentren expresamente autorizados.
- II. Injuriar a las personas que asisten a un lugar de espectáculos de diversión con palabras, obscenas, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos y auxiliares del espectáculo público o diversión.
- III. Faltar en lugar público el respeto consideración que se debe a las personas adultas mayores, mujeres, niños y personas con discapacidad.
- IV. Asumir en lugar público actitudes obscenas, indignas o contra las buenas costumbres, y
- V. Permitir la entrada a los menores de 18 años a los bares, expendios de pulques, o cualquier otro lugar en que se prohíba su acceso.

Artículo 307.- Son faltas contra las actividades comerciales y de servicios y se sancionará administrativamente a los infractores con multa de 5 a 50 días de salario mínimo de la región, arresto hasta por 36 horas, cancelación definitiva de licencia o concesión a la negociación de que se trate atendiendo la gravedad de la falta a criterio del titular del área competente y con base en los reglamentos municipales las siguientes:

a) En el interior de los mercados:

- 1. Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas, vinos destapados o cerrados, cerveza destapada o cerrada, pulque o cualquier otra bebida embriagante.
- 2. Vender medicinas de patente.
- 3. Vender y almacenar productos inflamables o explosivos.
- 4. Encender veladoras, velas, lámparas de gasolina, petróleo o similares, que constituyan un peligro para la seguridad del mercado, excepto cuando se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor.
- 5. Hacer funcionar aparatos electrónicos excepto aquellos que sean necesarios dada la naturaleza del giro.
- 6. Provocar todo tipo de ruidos que causen molestias a los consumidores, así como el uso de altoparlante, solo cuando se trate de asuntos de interés general para los locatarios.
- 7. Poner tarimas, cajones, huacales y cualquier otro objeto que deforme los puestos y obstruyan las puertas y pasillos.
- 8. Ejercer el comercio en estado de ebriedad.
- 9. Alterar el orden público.
- 10. Tirar la basura en los pasillos.
- 11. Utilizar los puestos como dormitorio o viviendas.
- 12. Arrendar o subarrendar los puestos permanentes o temporales; sin previa autorización del Ayuntamiento a través de la autoridad Municipal competente.

13. No contar con las medidas de seguridad necesarias establecidas por la unidad de protección civil.

b) En los espectáculos públicos:

1. Celebrar un espectáculo público sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente.
2. Hacer cambios en el programa de un espectáculo público sin el permiso del Ayuntamiento a través de la autoridad municipal competente o, en su caso avisar oportunamente al público.
3. Aumentar el número de localidades colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar en donde puedan obstruir la circulación del público.
4. Vender refresco para su consumo inmediato fuera de la sala de exhibición, en envases de un material distinto que ponga en peligro la salud.
5. Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.
6. Originar falsa alarma entre los asistentes o emitir voces, sonidos o señales que infundan pánico entre el público.
7. Permitir la entrada a los jóvenes menores de 18 años a los salones de billar, así como dejar de fijar esta prohibición en forma clara y visible en las puertas de acceso.
8. Celebrar juegos en los que se crucen apuestas de cualquier especie.
9. Establecer en los lugares cercanos a las escuelas, los llamados juegos “electrónicos” y “futbolitos”, a una distancia no menor de 500 metros inmediata a la zona escolar.
10. Vender a los menores de edad thinner, pegamento de contacto que contenga solventes o cualquier otro material inhalante que sirva para intoxicación.
11. Carecer de visto bueno del consejo municipal de protección civil y de la comisión de reglamentos.
12. Vender en los restaurantes – bar, bebidas alcohólicas a menores de edad.
13. Realizar en los restaurantes - bar con pista de baile, música viva y variedad, toda clase de variedad que atente contra la moral, el pudor o las buenas costumbres, particularmente actos que denigren a las mujeres.
14. No respetar el horario que establece este reglamento.
15. Las demás infracciones al presente y a los reglamentos respectivos.

c) La venta de Cigarros y Bebidas Alcohólicas a menores de edad en los establecimientos con los giros de:

- 1.- Antojitos con venta de cerveza en los alimentos.
- 2.- Fondas con venta de cerveza en los alimentos
- 3.- Loncherías con venta de cervezas en los alimentos.
- 4.- Restaurante con venta de vinos y licores en los alimentos.
- 5.- Ostionería con venta de cerveza en los alimentos.
- 6.- Billares
- 7.- Bares.
- 8.- Cantinas.
- 9.- Cervecería.
- 10.- Tiendas.
- 11.- Lonjas mercantiles.
- 12.- Pulquería
- 13.- Discotecas.
- 14.- Salones de bailes
- 15.- Restaurante bar
- 16.- Restaurante bar con pista de baile y variedad
- 17.- Restaurante baile con pista baile, música viva y variedad.

d) La venta de bebidas alcohólicas al copeo en los establecimientos con los giros de:

- 1.- Tiendas
- 2.- Lonjas mercantiles

e) La venta y elaboración de bebidas alcohólicas que no tengan registro o que sean elaboradas.

Se les declara la clausura o cancelación de la licencia, autorización o permiso, y la aplicación de las sanciones se impondrán por el Oficial Conciliador y Calificador, Tesorería Municipal en su caso, en los casos siguientes:

1. Por no iniciar sin causa justificada operaciones en un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha de expedición de la licencia, autorización o permiso.
2. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia, autorización o permiso por un lapso de 60 días naturales.
3. Realizar actividades fuera del giro autorizado.
4. Permitir la entrada a menores de edad los restaurantes -bar que ofrezcan al público variedad y música viva.
5. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad, sin perjuicio de remitirlos a la autoridad competente en caso de delito.
6. Permitir a uniformados el consumo de bebidas embriagantes en los establecimientos.
7. Permitir el consumo de drogas y enervantes dentro de los establecimientos, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales.
8. Consentir tanto en el interior como en el exterior del establecimiento, riñas o causar molestias entre los clientes y/o vecinos.
9. Establecer el giro cerca de los centros educativos, hospitales, mercados, parques, templos, guardería, oficinas públicas y zonas habitacionales u otros centros similares, municipales, estatales y federales.
10. Permitir la entrada a menores de edad a los restaurantes-bar que ofrezcan al público variedad y música viva;
11. Vender en los restaurantes- bar y discotecas bebidas alcohólicas a los menores de edad.
12. Por no respetar el horario establecido en el presente Bando y el Reglamento respectivo, o violar otras disposiciones contempladas en las demás leyes.

f) Se presumirá que un establecimiento comercial, industrial o de servicios se encuentra fuera del giro y se decretará clausura cuando:

1. No cuente con los implementos necesarios para el servicio del giro autorizado.
2. Expenda cerveza o vino al copeo sin alimentos sin contar con la licencia para ello.
3. Sirva cerveza y vino únicamente con botana.
4. Permitir bailar a los clientes sin contar con la pista propia para ello ni la autorización correspondiente.
5. No contar con la carta de servicio en donde se proporcione al cliente el menú y los precios correspondientes.
6. Realice variedades artísticas sin que la licencia del giro lo autorice; y
7. Organice variedad como bailes, shows, sin que se encuentren autorizados en la licencia o permiso.
8. Venta de productos que estén fueran del giro autorizado y/o que formen parte de otro giro comercial.

g) Se decretará la suspensión temporal o definitiva del establecimiento según sea la gravedad de la falta de infracción por:

- 1.- Provocar molestias a los vecinos por ruido excesivo.
- 2.- Alterar el orden público.
- 3.- Contar con actas de averiguación previa, levantadas por los hechos acaecidos dentro de la negociación; tener sanitarios en malas condiciones de higiene y servicio tanto para las mujeres como para los hombres.

4.-Carecer de instalaciones propias de cocina cuando sea necesaria para el giro autorizado.

La reincidencia por cualquiera de las causas antes anotadas será motivo de clausura y cancelación definitiva de la licencia, permiso o autorización correspondiente.

h) Se impondrá multa de 10 a 15 días de salario mínimo general vigente en la entidad, atendiendo a la gravedad de la falta por:

- 1.- Carecer de espacios o permisos correspondientes para estacionamiento.
- 2.- Ocasionar caos vial por estacionar vehículos en doble fila o sobre las banquetas o camellones.
- 3.- Las demás que a criterio de la autoridad municipal sean motivo de multa.

La aplicación de las sanciones anteriores se efectuará a través de la autoridad que designe el Ayuntamiento.

Artículo 308.- Para la calificación de la falta o infracción y determinación del monto y alcance de sanción, los titulares de las áreas respectivas deberán tomar en consideración la gravedad de la falta o infracción de las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción, la actividad a que se dedica a fin de individualizar la sanción. El jornalero, obrero o trabajador que demuestre ganar salario mínimo, sólo podrá ser sancionado hasta por el importe de un día de trabajo o su equivalente para personas no asalariadas.

Las personas que sean remitidas como generadores de violencia familiar, no deberán ser conciliadas con la víctima y se procederá conforme lo establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, dando parte al Ministerio Público. La autoridad municipal tomará las providencias de prevención o de seguridad a que hacen referencia los artículos 29, 30 y 31 de dicha ley y pondrá las constancias a disposición del Representante Social.

Artículo 309.- Las actas informativas son constancias de hechos que se realizan en la Sindicatura o la Oficial Conciliadora y Calificadora; tendrán la validez que les concedan las autoridades correspondientes, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos.

Artículo 310.- Es facultad del Oficial Conciliador y Calificador determinar y ejecutar la sanción de 5 a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona, a aquellas personas que se les sorprenda desperdiciando agua.

Artículo 311.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de dictar disposiciones administrativas en cualquier tiempo para mantener la tranquilidad, seguridad de las personas y sus bienes, impulsar el progreso, la armonía y la paz dentro del Municipio.

Artículo 312.- Todas las sanciones no contempladas en el presente Bando, serán aplicadas conforme a los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO III CONDUCTAS DE REPROCHABILIDAD ACORDES A LA PROBLEMÁTICA DE CONVIVENCIA SOCIAL

Artículo 313.- Cada propietario u ocupante usará su departamento, vivienda, casa o bcal, en forma ordenada y tranquila, no podrá en consecuencia, destinarlo a usos contrarios a la moral y las buenas costumbres; ni realizar acto alguno que afecte la tranquilidad de los demás ocupantes; o que comprometa la estabilidad, seguridad, salubridad o comodidad del ocupante ni incurrir en omisiones que produzcan los mismos resultados.

Artículo 314.- Son faltas contra la convivencia social y se sancionará administrativamente a los infractores con una multa de 5 a 30 días de salario mínimo de la región, independientemente de las infracciones cometidas y que puedan tipificarse de acuerdo a lo señalado en el capítulo anterior que son las siguientes:

- I. Dañar o deteriorar bienes destinados al uso común.
- II. Maltratar, ensuciar o pintar sin autorización la fachada del inmueble que es propiedad pública.
- III. Cualquier acto que impida al ocupante de uso o disfrute de propiedad común.
- IV. Provocar Ruido excesivo en su vivienda o en algún área común que trastorne la tranquilidad de los demás ocupantes o propietarios.
- V. Causar daño a los muros y demás divisiones que separen entre sí a los departamentos, viviendas o locales colindantes.
- VI. Las demás conductas que afecten a la estabilidad y seguridad de los demás propietarios y ocupantes.

CAPÍTULO IV DEL BIENESTAR SOCIAL

Artículo 315.- Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de bienestar social las siguientes:

I.- Apoyar a la educación escolar y extraescolar, la alfabetización y la educación para adultos, para propiciar el desarrollo integral de la población.

II.- Disponer de los instrumentos administrativos necesarios para asegurar la atención a la población marginada del municipio, a través de la prestación de servicios de la Dirección de Desarrollo Social.

III.- Fomentar la participación ciudadana en los programas de asistencia social que se lleven a cabo en el Municipio.

IV.- También a través del Consejo Municipal de la Mujer y Bienestar Social, que su objetivo será:

- a) Promover el Bienestar Social integral de niñas, mujeres, adultos mayores e integración de la sociedad.
- b) La misión es elevar el nivel de vida y el rendimiento de los valores de equidad igualdad y respeto.
- c) Su visión es promover y fomentar una cultura de equidad de género libre de violencia.
- d) Promover jornadas de Bienestar Social, para el cuidado de la salud de los niños y mujeres.
- e) Fortalecer mediante la capacitación el trabajo de las mujeres.
- f) Promover la educación de las niñas y mujeres en los diferentes niveles.
- g) Promover eventos de capacitación orientación y sensibilización de género y violencia a diferentes sectores de la sociedad.
- h) Trabajar en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer.
- i) Promover la capacitación constante a los Servidores Públicos para la sensibilización de género.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 316.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el tribunal de lo contencioso administrativo. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio tribunal de lo contencioso administrativo. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad puede impugnarse ante el tribunal.

Para los efectos del párrafo anterior, tiene el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamadas.

El recurso de inconformidad procede en contra de:

- I. Resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del municipio y de los organismos auxiliares de carácter municipal, o por violaciones cometidas.
- II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades municipales y los organismos auxiliares de carácter municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en materias administrativa y fiscal.

Artículo 317.- El recurso de inconformidad debe presentarse ante la autoridad administrativa competente y la propia autoridad que emitió el acto impugnado. El escrito de interposición del recurso de inconformidad debe presentarse ante la autoridad administrativa competente, ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado.

Artículo 318.- El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I. Nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y en su caso, de quién promueva en su nombre.
- II. La resolución impugnada.
- III. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiese.
- IV. Las pretensiones que se deducen.
- V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado.
- VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente.
- VII. Las disposiciones legales violadas, de ser posible.
- VIII. Los documentos que se ofrezca como prueba.
- IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Artículo 319.- Así mismo el recurrente deberá anexar su escrito de interposición:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio.
- II. El documento en que consta el acto impugnado.
- III. Los documentos que ofrezca como prueba; y
- IV. El pliego de peticiones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 320.- Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que carece de algún requisito formal o no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que aclare y complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de pleno el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

Artículo 321.- Cuando sea procedente el recurso, se dictará acuerdo sobre su admisión, en las que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecida y en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 322.- La autoridad competente desechará el recurso cuando:

- I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente.
- II. Si encontrase motivo manifiesto e indubitable de improcedencia.
- III. Cuando se haya prevenido al recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición, no lo hiciera.

Artículo 323.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente.
- II. Se admita el recurso.
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de sus formas previstas por la legislación financiera aplicable cuando así lo acuerde discrecionalmente la autoridad.

Artículo 324.- Es improcedente el recurso.

- I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista una resolución ejecutoria que decida el asunto planteado.
- II. Contra actos que se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable.
- III. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del recurrente.
- IV. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plano señalado para tal efecto.
- V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado.
- VI. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por sobreseerse el objeto o materia del mismo.
- VII. En los demás casos en que la improcedencia resultare de alguna disposición legal.

Artículo 325.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso.
- II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso.
- III. El recurrente falleciera durante el procedimiento, siempre que el acto solo afecte sus derechos estrictamente personales.
- IV. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; y
- V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 326.- La autoridad competente o el superior jerárquico de autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso dictarán resolución y la notificación en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 327.- En la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrá los siguientes elementos:

- I. El examen de todas y cada una de la cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o alguna sea suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado.
- II. El examen y valoración de las pruebas aportadas.
- III. La mención de las disposiciones legales que las sustenten.
- IV. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados; y
- V. La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso de decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

CAPÍTULO V

DE LOS ADOLESCENTES A QUIENES SE ATRIBUYA O COMPRUEBE LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ANTISOCIAL

Artículo 328.- El presente capítulo es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el municipio y tiene por objeto establecer las bases para la prevención de conductas para-sociales y antisociales.

Artículo 329.- Para los efectos de este Bando se considera adolescente a todo sujeto mayor de 12 y menores de 18 años, los menores de doce años no serán sujetos de este Bando y serán remitidos a instituciones de asistencia social (DIF).

La edad del menor podrá comprobarse mediante:

- 1.- Acta de nacimiento;
- 2.- A través del dictamen médico;

En caso de no ser posible, acreditar la minoría por los medios anteriormente citados se presumirá su minoría.

Artículo 330.- La protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad en donde se vele el interés superior de la infancia.

Artículo 331.- Se entenderá por conducta para-social aquella conducta que realicen los adolescentes con factores negativos y cuyas consecuencias sean nocivas para su desarrollo. (Podrá tomarse en cuenta las faltas al presente Bando Municipal).

Artículo 332.- Por conducta antisocial, deberá entenderse no sólo la comisión de infracciones a las leyes penales o a los reglamentos de Policía y Buen Gobierno, sino también las manifestaciones reiteradas de conducta, que afectando al menor que las realiza, a su familia o a la moralidad y seguridad social no están previstas ni como delitos ni como contravenciones administrativas.

Artículo 333.- Cuando un adolescente sea asegurado por la autoridad municipal tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser tratado con absoluta dignidad y respeto.
- II. A que se dé aviso de su situación a sus padres o tutores en el menor tiempo posible;
- III. A ser asegurado en un área libre dentro de la comandancia de policía distinta de la destinada a los mayores de edad.
- IV. A que se le haga saber el motivo y causa de su aseguramiento.
- V. A que se le califique por parte del Síndico Procurador en presencia de sus padres o tutores, la infracción cometida al Bando de Policía y Buen Gobierno.
- VI. A una llamada telefónica.

Artículo 334.- Cuando el adolescente sea asegurado por la autoridad municipal:

- I. Se dará aviso a sus padres o tutores en el menor tiempo posible con el fin de que éstos acrediten su minoría de edad y su parentesco consanguíneo.
- II. El Síndico Procurador califica la infracción, con el fin de establecer si es falta administrativa o la conducta desplegada constituye un hecho considerado por el Código Penal del Estado de México como delito.
- III. Si la conducta desplegada por el menor solo constituye una falta administrativa al presente Bando o a sus reglamentos, se procederá a imponer la multa o sanción correspondiente a quien ejerza la patria

potestad o a canalizar al menor en estado de peligro a la Preceptoría Juvenil Regional de Reintegración Social con carta compromiso firmada por el padre o tutor o quien legalmente lo represente a efecto de que lo presente y depurar los factores negativos de la conducta del adolescente en estado de riesgo, a más tardar al día hábil siguiente.

IV. Al encontrarse el menor en el supuesto previsto en la fracción anterior, será responsabilidad de sus padres o tutores presentar al menor ante la autoridad que siga conociendo la conducta de su menor, para tal efecto signarán una carta de recepción con responsabilidad familiar ante el Síndico Procurador.

V. En caso de desacato, se procederá en contra de los padres de conformidad con el presente Bando.

Artículo 335.- Si el adolescente asegurado reincidiera, se aplicará una medida consistente en servicio a favor de la comunidad, el cual no debe ser contrario a la Ley, a las buenas costumbres, ni denigrante para el menor.

En caso de una segunda reincidencia por parte del adolescente asegurado, además del servicio a favor de la comunidad se le aplicará a sus padres o tutores una sanción de 40 a 50 salarios mínimos vigentes en la entidad sobre los contemplados.

Artículo 336.- A falta de disposición expresa en el presente Bando se estará a los principios generales que deriven de la Constitución, de los Tratados Internacionales en términos del artículo 133 constitucional, de la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas y los niños y adolescentes en vigor, de la Ley de Justicia para adolescentes vigente en el Estado de México.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Bando entrará en vigor el día siguiente de su promulgación.

Artículo Segundo.- Queda abrogado en su totalidad el Bando Municipal aprobado y publicado el 5 de febrero del 2010 por el H. Ayuntamiento de Temamatla 2009 – 2012.

Artículo Segundo.- En tanto se dicten los reglamentos que menciona este Bando de aplicará a las normas legales vigentes.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a este ordenamiento.

Artículo Cuarto.- Los casos no previstos en el presente bando y sus reglamentos serán resueltos a criterio del H. Ayuntamiento.

Artículo Quinto.- A falta de disposición expresa, el Ayuntamiento aplicará supletoria o discrecionalmente las leyes Municipales, Estatales y Federales conducentes.

Dado en el salón de cabildos del Palacio Municipal de Temamatla, Estado de México a los cinco días del mes de Febrero del año dos mil once, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para su debida publicación y observancia se promulga el presente Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno en Temamatla, Estado de México. El Presidente Municipal Constitucional: C. Antonio Oliveros Leyva.- rúbrica; Síndico Municipal: C. Ana Laura Guzmán Díaz- rúbrica; Primer Regidor: C. Rolando Mata Domínguez.- rúbrica; Segundo Regidor: C. José Noé Chávez Méndez.- rúbrica; Tercera Regidora: C. Erika Ramos Cristalinas.- rúbrica; Cuarto Regidor: C. Martín Vanegas Galicia.- rúbrica; Quinta Regidora: C. María Guadalupe Bravo García.- rúbrica; Sexta Regidora: C. Mireya Ramírez Rodríguez.- rúbrica; Séptimo Regidor: C. Ricardo Castillo Abundio.- rúbrica; Octavo Regidor: C. José René Martínez Chavarría.- rúbrica; Novena Regidora: C.

Laura Godínez Ramírez. - rúbrica; Décimo Regidor: C. Onésimo Aguilar Rivera.- rúbrica; El Secretario del H. Ayuntamiento: Lic. Gerardo Rafael Bautista Barrios.- rúbrica.

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Temamatla, Estado de México a los cinco días del mes de febrero del año dos mil once.

**C. ANTONIO OLIVEROS LEYVA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**C. ANA LAURA GUAZMÁN DÍAZ
SÍNDICO MUNICIPAL**

**C. ROLANDO MATA DOMÍNGUEZ
PRIMER REGIDOR**

**C. JOSÉ NOÉ CHÁVEZ MÉNDEZ
SEGUNDO REGIDOR**

**C. ERIKA RAMOS CRISTALINAS
TERCERA REGIDORA**

**C. MARTÍN VANEGAS GALICIA
CUARTO REGIDOR**

**C. MARÍA GUADALUPE BRAVO GARCÍA
QUINTA REGIDORA**

**C. MIREYA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
SEXTA REGIDORA**

**C. RICARDO CASTILLO ABUNDIO
SÉPTIMO REGIDOR**

**C. JOSÉ RENÉ MARTÍNEZ CHAVARRÍA
OCTAVO REGIDOR**

**C. LAURA GODÍNEZ RAMÍREZ
NOVENA REGIDORA**

**C. ONÉSIMO AGUILAR RIVERA
DÉCIMO REGIDOR**

**LIC. GERARDO RAFAEL BAUTISTA BARRIOS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2009-2012**